

Universidad del Rosario

Facultad de Jurisprudencia



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Monografía de Grado

**Desaparición Forzada y Mecanismo de Búsqueda
Urgente**

Presentada Por

Diego Nicolas Castañeda Tamayo

Tutora

Camila de Gamboa Tapias

Bogotá, 2025

Índice

Introducción	5
1. Desaparición forzada: Contexto histórico general y Marco jurídico internacional.	7
1.1 Decreto Nacht und Nebel 7 de diciembre de 1941.....	7
1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 1948.....	8
1.3 El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966	8
1.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 1969.....	9
1.5 Asamblea General de la ONU, Resolución 3450 del 9 de diciembre de 1975. Personas Desaparecidas en Chipre	10
1.6 Resolución 32/118 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 1977, con respecto a las desapariciones por motivos políticos en el régimen chileno.....	11
1.7 Resolución 33/173 Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1978, sobre la problemática de las desapariciones forzadas a nivel mundial	11
1.8. Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1979)	12
1.9 Observación General No. 6, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida,1982,	12
1.10 Creación de FEDEFAM, 1982	12
1.11 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General, Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992	13
1.12 Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994	14
1.13. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.....	14
1.14. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006.	15
2. La desaparición forzada en el Cono Sur: Argentina, Uruguay, Chile y Perú.....	16
2.1 Plan Cóndor	16
2.2 Argentina.....	17
2.2.1 Las desapariciones en la dictadura argentina	17
2.2.2. Derecho aplicable en Argentina a los casos de desaparición.....	19
2.3 Chile.....	20
2.3.1 Las desapariciones forzadas en Chile durante la dictadura.....	20
2.3.2 Derecho Aplicable	22
2.4. Uruguay.....	22
2.4.1 Desapariciones forzadas en Uruguay.....	22
2.4.2 Derecho Aplicable.....	24

2.5 Perú.....	25
2.5.1 Desapariciones forzadas en Perú	25
2.5.2 Derecho Aplicable.....	27
3. La desaparición forzada en Colombia	28
3.1 Periodo 1970-1982	29
3.2 Periodo 1983-1994	32
3.3 Periodo 1995-2002	36
3.4. Periodo 2003-2012	42
3.5 Periodo 2013-2020	45
4. Mecanismo de Búsqueda Urgente para la Prevención del delito de desaparición forzada, Ley 971 de 2005.	48
4.1 Origen	48
4.2 Nociones generales y naturaleza.....	50
4.3 Contenido de la solicitud.....	53
4.4 Procedencia y trámite	54
4.5 Finalización del Mecanismo.....	57
4.6 Derechos y protección	59
4.7 Fondo especial para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda.....	59
4.8 Acción Urgente	60
4.9 Cifras y efectividad del Mecanismo de Búsqueda Urgente	61
Modelo de solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.....	64
Bibliografía.....	66
Anexos.....	71

Introducción

La desaparición forzada de personas es uno de los flagelos más graves en la sociedad, considerado incluso como un crimen de lesa humanidad. Históricamente, se ha concebido la desaparición forzada como la privación de la libertad, por cualquier medio, con el apoyo o aquiescencia de agentes del Estado, seguida de la negativa a proporcionar información sobre el paradero de la persona o aceptar la responsabilidad del hecho, lo cual conlleva a sustraer a una persona de la protección otorgada por la ley. Sin embargo, en Colombia, el tipo penal en el que el sujeto activo es el Estado tuvo que ser reevaluado debido al prolongado conflicto armado y la pluralidad de actores armados y no armados presentes en el país, otorgando una visión más amplia del sujeto que ejecuta dicha conducta.

Los hechos que llevaron al mundo a tomar conciencia sobre el fenómeno de la desaparición forzada fueron momentos de gran violencia que generaron daños y sufrimiento en la humanidad, los cuales se pueden rastrear desde la Segunda Guerra Mundial, pasando por el conflicto en Chipre y las dictaduras en el Cono Sur Americano. La preocupación mundial por acabar con este crimen derivó en distintos instrumentos internacionales, tales como “La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, “La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y “La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”. A su vez, los Estados han adoptado en su legislación interna la tipificación del delito de desaparición forzada.

La magnitud de este fenómeno y las características de la desaparición forzada han llevado a la comunidad internacional a crear mecanismos para evitar que el delito sea consumado, como lo es la Acción Urgente. En el caso colombiano, el legislador encontró la necesidad de establecer un medio para la prevención del delito de desaparición forzada, denominado el Mecanismo de Búsqueda Urgente, mediante el

cual se busca realizar todas las acciones tendientes a encontrar con vida a una persona que se presume ha sido desaparecida.

La presente monografía busca, en primer lugar, estudiar de forma cronológica los aspectos más relevantes que forjaron el concepto de desaparición forzada, recogiendo normas, resoluciones, asociaciones sociales, cortes internacionales y convenciones internacionales. En segundo lugar, ver el caso colombiano a través del tiempo para entender la magnitud del fenómeno en nuestro país que llevó al legislador a tomar acciones preventivas. En tercer lugar, realizar una descripción del Mecanismo de Búsqueda Urgente, introducido a la legislación penal colombiana en el año 2000 y desarrollado en la ley 971 de 2005.

1. Desaparición forzada: Contexto histórico general y Marco jurídico internacional.

Este capítulo se enfocará en los momentos clave para la construcción y evolución jurídica del concepto de desaparición forzada. Resulta complejo comprender la desaparición forzada sin, al menos, hacer una breve mención de los hitos que han dado forma a sus características y elementos esenciales por lo que se mencionaran a continuación.

1.1 Decreto Nacht und Nebel 7 de diciembre de 1941

“Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las fuerzas de ocupación en los territorios ocupados”

Resulta difícil establecer el origen de la desaparición forzada, pues no es exclusivo del estado Nazi crear políticas en contra de la vida y la libertad de las personas, la academia concuerda en tomar como punto de partida el *Decreto Nacht und Nebel* (Noche y Niebla).

En el estado alemán de Hitler, se ordenó detener, en cualquier lugar del mundo, las personas que presuntamente fueran opositoras, traidoras, espías o saboteadoras del régimen del Tercer Reich. Quienes fueran acusados por estas razones eran conducidos ante Jurisdicciones Militares o Tribunales Civiles Especiales para ser enjuiciados, bajo un total silencio y reserva, donde no se daba aviso a los familiares de los detenidos ni a las autoridades del país de origen sobre el destino de estas personas, tampoco a donde eran conducidos, ni siquiera el resultado del juicio o la sentencia, ya que está era secreta. Esta práctica era usada como una forma de intimidación a la población, que al no saber el destino del prisionero causaba zozobra

y terror entre los habitantes.¹

Para hacer efectivo el *Decreto Nacht und Nebel* fue necesario activar el aparato jurídico y las fuerzas bélicas del estado nazi (SIPO, las SS y la Gestapo) para, en términos del decreto, realizar “*custodias preventivas*”. Estas fuerzas armadas fueron dotadas para actuar incluso por fuera de la ley, lo cual llevó a ejecuciones extrajudiciales y la desaparición de personas.²

1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 1948.

La Segunda Guerra Mundial trajo consigo una gran violencia e irrespeto por la vida, hechos como el Holocausto Judío, obligó a los Estados y a la comunidad internacional a enfrentar los nuevos desafíos que surgieron a raíz de esta guerra. Antes de esta declaración quedaba en manos de cada estado el manejo de los derechos humanos, era un tema nacional, interpretado conforme a la soberanía de cada país. Con la DUDH, redactada en La Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estados cedieron parte de su soberanía y se establecieron derechos básicos que toda persona debía gozar a plenitud, asegurados por un mecanismo internacional que los protegía.³

La DUDH establece desde su inicio los valores y pilares de la vida, libertad, la no discriminación y la fraternidad, donde los Estados son los llamados a proteger, difundir y establecer límites para el gozo de los mismos por parte de las personas.

1.3 El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966

Este Pacto recoge una serie de derechos que deben ser respetados y garantizados por los pueblos, tanto en sus territorios como por parte de los individuos sometidos a su jurisdicción. También prohíbe la esclavitud, los trabajos forzados, la tortura, la encarcelación por deudas, entre muchos otros.

¹ Morales, José, *La Ciudad Existente*, Primera ed., México, Editorial IMIP, 2019, p.21

² *Ibid.* P. 22.

³ Comisión Presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos, *Declaración Universal Comentada*, Guatemala, 2011, p. 9

El Pacto contempla el derecho de suspensión, es decir, los Estados en situaciones que amenacen la vida de la nación pueden suspender algunas de las obligaciones contraídas. Entre dichas suspensiones, se contemplan las referentes a la libertad y seguridad⁴ o la libre circulación en el territorio⁵.

Los derechos reconocidos en el Pacto deben poder reclamarse a través de un recurso efectivo ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, para garantizar el cumplimiento del Pacto, se han establecido dos mecanismos de supervisión, un opcional y otro obligatorio.

El mecanismo opcional permite que un Estado Parte pueda presentar una denuncia contra otro Estado Parte por violaciones internas de derechos humanos. Es decir, no se trata de violaciones cometidas entre Estados, sino de una denuncia sobre incumplimientos dentro del territorio del Estado acusado.

Por otro lado, el mecanismo obligatorio exige que los Estados Parte presenten informes periódicos sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos establecidos en el Pacto. Estos informes son revisados por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que los evalúa y formula recomendaciones. Si un Estado Parte viola el Pacto, el Comité emite un dictamen instándolo a tomar medidas correctivas. Además, existe un Protocolo Facultativo, que, si es ratificado por un Estado, permite a los individuos presentar denuncias ante el Comité cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados.⁶

1.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 1969.

Esta Convención se da en el marco de la Organización de Estado Americanos, conformada en 1948 en la ciudad de Bogotá, con países del continente americano como Estados Unidos, Argentina, Brasil, Chile, Bolivia, Colombia, Cuba, entre otros.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.

⁵ Ibid. art. 12.

⁶ Bou Franch, Valentin, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Youtube

Esta Convención compromete a los estados parte a respetar derechos y libertades inherentes a las personas. Establece como derecho la libertad y seguridad personal, prohíbe las detenciones arbitrarias y garantiza juicios justos para restringir o suspender estos derechos.⁷

1.5 Asamblea General de la ONU, Resolución 3450 del 9 de diciembre de 1975. Personas Desaparecidas en Chipre

La Isla de Chipre, ubicada en el mar Mediterráneo, posee una ubicación estratégica debido a su cercanía con Europa, Asia y África. Históricamente, las grandes potencias han tenido un particular interés en la Isla, perteneciendo al Imperio Otomano y al Imperio Británico, por mencionar algunos. La Isla ha sido habitada por personas de origen turco (turcochipriotas) y griego (grecochipriotas), quienes a lo largo de los años han estado en constante enfrentamiento bélico. Luego de múltiples confrontaciones, en 1974, un golpe de estado apoyado por militares griegos generó una reacción turca, que, buscando proteger a la comunidad turcochipriota, lanzó una invasión militar en la Isla, llamada operación "Atila". Según datos de la Comisión sobre Personas Desaparecidas en Chipre (CMP), 2,002 personas fueron reportadas como desaparecidas, 1,510 grecochipriotas y 492 turcochipriotas⁸.

En el marco del conflicto en Chipre de 1974 la ONU manifestó preocupación por la situación de derechos humanos, particularmente por el gran número de chipriotas "*desaparecidos*", siendo la primera vez que aparece este término en las asambleas generales de la ONU⁹.

En 1981 se creó el Comité de Personas Desaparecidas, este sesionó en Chipre y se encontraba compuesto por un representante de la comunidad grecochipriota, un representante de la comunidad turcochipriota y un miembro del Comité Internacional de la Cruz Roja.¹⁰ Este Comité tripartito buscaba hallar a los desaparecidos, mas no

⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre de 1969. Art. 7.

⁸ Embajada de la República de Chipre en Madrid, Desaparecidos, página web.

⁹ Umaña Dajud, Ayesha, El Delito de Desaparición Forzada en Colombia p.3.

¹⁰ Embajada de la República de Chipre en Madrid, Desaparecidos, página web.

establecer responsabilidades por la violación de los derechos humanos en el conflicto.

1.6 Resolución 32/118 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 1977, con respecto a las desapariciones por motivos políticos en el régimen chileno.

La dictadura en Chile, liderada por Augusto Pinochet tras el golpe de Estado de 1973, implementó una serie de políticas represivas que limitaron la libertad de las personas y donde se cometieron múltiples violaciones a los derechos humanos. Durante este período, las ejecuciones, desapariciones y torturas afectaron a una gran parte de la sociedad chilena que se oponía al gobierno autoritario de Pinochet.

Debido a los testimonios sobre la desaparición de opositores al régimen chileno de la época, la ONU manifestó indignación por la negativa del gobierno chileno de aceptar responsabilidad o explicar los hechos acusados, incluso su renuencia a realizar una investigación para establecer el paradero de estas personas.¹¹

1.7 Resolución 33/173 Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1978, sobre la problemática de las desapariciones forzadas a nivel mundial

Con antecedentes como el de Chipre y Chile, la Asamblea entendió la problemática de las desapariciones forzadas que se padecía en el mundo, manifestando la necesidad de establecer un régimen jurídico en torno a este problema. Como primera medida, instaba a los estados a focalizar esfuerzos en la adecuada búsqueda de personas, en caso de recibir informes sobre desaparición de personas. En segundo lugar, solicitaba a la Comisión de Derechos Humanos el análisis de este fenómeno para recomendar a los Estados medidas apropiadas.¹²

¹¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición Forzada Tomo I. Normas y Dimensiones de la Desaparición Forzada en Colombia. 2014 p. 71

¹² Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición Forzada Tomo I. Normas y Dimensiones de la Desaparición Forzada en Colombia. 2014 p. 71

1.8. Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1979)

La CIDH es una institución judicial autónoma encargada de la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás tratados en materia de derechos humanos. Tiene funciones jurisdiccionales y funciones consultivas en los términos de la Convención. La Corte puede proferir fallos condenando a los Estado parte por violación a derechos y libertades, establecer justas indemnizaciones y disponer medidas para adecuadas reparaciones.

1.9 Observación General No. 6, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 1982,

El Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos tiene como una de sus funciones la de elaborar observaciones generales, que constituyen una hoja de ruta para los estados en la aplicación de sus obligaciones.

Esta Observación respecto del derecho a la vida en su numeral cuarto, aborda el tema de la desaparición de personas. Debido a la frecuencia de los casos de desaparición, que desemboca frecuentemente en una privación arbitraria de la vida, insta a los estados a adoptar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de personas.

“(...)4. Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.(...)”

1.10 Creación de FEDEFAM, 1982

La situación de personas desaparecidas en América Latina y el Caribe tenía tal magnitud que los familiares de los desaparecidos y organizaciones de derechos

humanos se vieron en la necesidad de crear un organismo internacional no gubernamental, llamado Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares detenidos-desaparecidos (FEDEFAM). Finalmente, en 1984 esta Federación fue aceptada por la Comisión de Organismos no Gubernamentales de Nueva York, esta Comisión trabaja en estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, con el fin de integrar las normas de derechos humanos en la toma de decisiones y en las actividades operativas de los órganos intergubernamentales e interinstitucionales¹³.

La Asociación de Madres de Plaza de Mayo, de Argentina, la Agrupación Nacional de Familiares Detenidos-Desaparecidos, de Chile, el Comité de Madres y Familiares de Desaparecidos, Reos Políticos y Asesinados, del Salvador, son algunas de las organizaciones participantes, quienes fueron las encargadas de visibilizar el terrible flagelo de la desaparición.

Dentro de sus objetivos estaba crear conciencia sobre la aberrante práctica de eliminación sistemática del opositor político por parte de los regímenes dictatoriales de la época, coordinar las diferentes asociaciones para tener una mayor eficacia, proponer a las diferentes organizaciones internacionales pautas para la protección contra la desaparición forzada, establecer sanciones morales a victimarios y cómplices, entre otras.¹⁴

1.11 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General, Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992

En la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992, se estableció por primera vez una definición de la desaparición forzada. Así, a nivel de la ONU, se logra promover el respeto universal a los derechos y libertades humanas¹⁵, donde se emana esta Declaración:

“(…)que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que

¹³ Información sobre la Oficina del ACNUDH en Nueva York, OHCHR, pagina web.

¹⁴ Acta Final y Resoluciones, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos, San José de Costa Rica, 1981.

¹⁵ Carta de las Naciones Unidas, 1945, art 55 c.

éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, distrayéndose así a la protección de la ley, (...)”

La Declaración hace referencia al acto de desaparición forzada como un ultraje a la dignidad humana que viola gravemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales tendientes a proteger los DDHH. La gravedad de este fenómeno y la afectación que produce en los valores de la sociedad lo convierten en un crimen de lesa humanidad.

1.12 Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994

Este instrumento se da en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), un organismo regional que agrupa 35 estados de las Américas, entre ellos Colombia, para en un acto de fraternidad y colaboración defender la soberanía, independencia e integridad territorial de sus países. Tiene como principios la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.¹⁶

Esta Convención va de la mano con el sentir internacional sobre la desaparición forzada. Resalta la prohibición para los Estados de cometer o autorizar este fenómeno y adicionalmente tomar medidas para prevenirlo, la obligación de tipificar y castigar a quien realice esta práctica, la imprescriptibilidad del mismo y la obligación que sea la justicia ordinaria la encargada de investigar los hechos de la desaparición forzada, no jurisdicciones especiales como la militar.

1.13. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.

En 1998, después de largos años donde las personas del mundo han sido víctimas

¹⁶ Organización de los Estados Americanos, Página Web.

de crímenes que amenazan la paz, la estabilidad entre los pueblos y que tienen trascendencia internacional, sumado a la impunidad de los autores, se crea la Corte Penal Internacional de carácter permanente, vinculada al sistema de Naciones Unidas, que tiene como propósito juzgar crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional.¹⁷

La competencia de la Corte se limita a el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión¹⁸. La desaparición forzada de personas se enmarca dentro de los crímenes de lesa humanidad, como acto cometido de forma generalizada o sistemática en contra de la población civil¹⁹.

1.14. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006.

La necesidad de crear un instrumento internacional para la protección de los derechos humanos, respecto del fenómeno de la desaparición forzada, derivó en esta Convención que plantea grandes avances y obligaciones para los estados. En primer lugar, la definición de la desaparición forzada abre nuevos horizontes de comprensión respecto de esta práctica:

“(...) se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayendo a la protección de la ley.”²⁰

Al incorporar el arresto, detención y el secuestro, no simplemente la prohibición genérica de la libertad, prioriza la negativa a reconocer el paradero de la persona por

¹⁷ Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998. Preámbulo.

¹⁸ Ibid. art. 5.

¹⁹ Ibid. art. 7.

²⁰ Convención Internacional para la Protección de Todas la Personas Contra las Desapariciones Forzadas, art. 2.

parte del victimario para la comisión del hecho. Esto genera que otros delitos pueden mutar en un delito de lesa humanidad como lo es la Desaparición Forzada.²¹

Los Estados son los encargados de generar todas las herramientas para la prevención, investigación y sanción, donde se debe incorporar a la legislación penal la tipificación del delito de desaparición forzada²². El componente de las víctimas resulta muy importante, reconociéndose como toda persona desaparecida y quienes sufran un perjuicio directo como consecuencia de la misma. Tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que llevaron a la desaparición, a la efectiva búsqueda, localización y liberación, a indemnizaciones justas y reparación, entre otros.²³ El Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas es la encargada de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención por parte de los Estados parte.

2. La desaparición forzada en el Cono Sur: Argentina, Uruguay, Chile y Perú

2.1 Plan Cóndor

La Guerra Fría y la posibilidad que en América Latina se instaurara el comunismo, llevó a que los Estados Unidos apoyará gobiernos autoritarios de derecha que implementaran políticas anticomunistas y de contrainsurgencia²⁴. El Plan Cóndor fue una operación clandestina, esta consistía en coordinar las fuerzas de seguridad de los estados del cono sur, como Argentina, Chile, Perú y Uruguay, para detener arbitrariamente, secuestrar, torturar, asesinar o desaparecer personas con ideas de izquierda, generalmente provenientes de la Unión Soviética²⁵. El legado de violaciones de derechos humanos que dejó el Plan Cóndor dejó un gran número de víctimas y un ambiente de terror en la región.

²¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición Forzada Tomo I. Normas y Dimensiones de la Desaparición Forzada en Colombia. 2014 p. 171

²² Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, art. 3-4.

²³ Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, art. 24.

²⁴ Torres, H. (2018). La Operación Cóndor y el terrorismo de Estado. Revista Eleuthera, 20, p. 119.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. 2006.

2.2 Argentina

2.2.1 Las desapariciones en la dictadura argentina

El gobierno militar durante el periodo de 1976 a 1983, en cabeza de Jorge Rafael Videla, Roberto Eduardo Viola, Leopoldo Fortunato Galtieri y Reynaldo Bignone, sostuvo una política de represión hacia la oposición, en especial durante los primeros años de mandato, donde la práctica más frecuente era el secuestro y traslado a centros clandestinos de activistas políticos, principalmente, para extraer información de estos, mediante torturas y vejámenes, sin otorgar a su familia razón de ellos.

Las denuncias sobre hombres armados y sin identificación aprisionando personas de casas, trabajos o calles en operativos para posteriormente desaparecerlos, intimidando a los testigos, llegaron ante la CIDH. Desde 1977 la OEA manifestaba una gran preocupación por la desaparición de personas, en especial porque el gobierno negaba que dichas capturas se realizaban por fuera del marco de la ley, a pesar de las pruebas aportadas por los denunciantes, donde incluso algunos de ellos fueron recluidos de forma arbitraria²⁶. En la mayoría de casos las personas detenidas y desaparecidas tenían entre 20 y 30 años, entre ellos, estudiantes, periodistas, sindicalistas, religiosos de la sociedad argentina.²⁷

Las personas detenidas eran conducidas a edificaciones del gobierno, en especial regimientos militares, bases navales y superintendencias de policía, donde eran torturadas en medio de interrogatorios para conseguir confesiones y datos. Luego de estos vejámenes a los que eran sometidos, sólo un pequeño porcentaje de los aprehendidos eran liberados, la gran mayoría era conducida a sitios de reclusión clandestinos, donde desaparecieron.²⁸

El número de personas desaparecidas durante la dictadura ha sido controversial, mientras sectores de la población afirman que fueron 6.000 o menos, otros aseguran

²⁶ Asamblea General, OEA, Informe Anual 1977.

²⁷ OEA, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina. 1980.

²⁸ Ibid.

que la cifra ascendería hasta los 30.000 o más²⁹. Con la entrada del gobierno democrático se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) encargada de establecer y esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, recibir denuncias, averiguar el paradero, denunciar intentos de ocultamiento y emitir un informe, cabe resaltar que no se creó para emitir juicio sobre los hechos³⁰. Con la información recolectada por esta institución se estimó que hasta septiembre de 1984 se presentaron 8.960 de personas en situación de desaparición forzada³¹, con el fin de visibilizar la problemática se presentarán algunos casos que muestran la magnitud del fenómeno:

- Silvia Angélica Corazza de Sánchez: de nacionalidad argentina, detenida el 19/05/77, para ese momento se encontraba en estado de embarazo. Siete meses después regresó donde su madre acompañada de tres personas, al parecer fuerzas policiales, para entregar a su hija nacida en cautiverio a su abuela, desde ese momento no se tuvo noticia de Corazza.³²
- Religiosas francesas Sor Alice Domon y Sor Leonie Duquet: Los días 8 y 10 de diciembre de 1977 estas dos religiosas fueron detenidas por miembros del ejército mientras prestaban asistencia espiritual a familiares de desaparecidos. En su momento el presidente de Francia solicitó la repatriación de las religiosas, sin embargo, no se obtuvo información de su paradero³³.
- Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite: Mario era uruguayo refugiado en Argentina por ser opositor político en su país. El 26 de septiembre de 1976 fuerzas de seguridad argentinas y uruguayas irrumpieron en su casa, asesinando al señor Mario, desapareciendo sus restos, y detuvieron a su esposa la señora Victoria, de nacionalidad argentina, de la cual no se volvió a tener información de su paradero.³⁴
- Alfredo Mario Thomas Molina: argentino, mientras prestaba servicio militar

²⁹ Darío Silva D'Andrea, ¿Cuántos desaparecidos dejó la dictadura? La duda que alimenta la grieta argentina. Perfil, Página web, 2020.

³⁰ Presidente de la Nación Argentina, Decreto 187/83, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Boletín Oficial el 19/12/83.

³¹ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Informe Final "Nunca Más", 1984.

³² OEA, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina. 1980.

³³ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Informe Final "Nunca Más", 1984.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina, 23 de septiembre de 2021.

obligatorio fue retenido por personal del ejército durante 25 días, donde fue torturado, según testimonios de quienes estuvieron retenidos. Le dieron de baja en el ejército el día 30 de junio de 1976, desde ese momento no se tuvo noticia de él.³⁵

2.2.2. Derecho aplicable en Argentina a los casos de desaparición

Argentina como uno de los países más afectados por la desaparición forzada, adoptó la convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en 1995³⁶, posteriormente elevada a rango constitucional³⁷. Igualmente se aprobó el Estatuto de Roma³⁸ y la implementación de la misma³⁹, permitió la incorporación al ordenamiento jurídico el delito de desaparición forzada.

Finalmente, en 2011 el Código Penal argentino tipifica el delito de desaparición forzada, en una modificación dentro de los delitos contra la libertad⁴⁰. Aquella persona que, con autorización, apoyo o aquiescencia del estado, de cualquier manera, prive de la libertad a otra persona o grupo de ellas, seguido de la falta de información sobre el paradero o negativa de reconocer dicha privación, tendrá una pena de 10 a 25 años en prisión, puede reducirse si los autores brindan información para la efectiva aparición con vida de la o las personas, y la inhabilidad para ejercer función pública. Cuando la persona sea menor de 18 años, mujer embarazada, mayor de 70 años o sufra alguna discapacidad la prisión será perpetua.⁴¹

Cuando se denuncia la desaparición de una persona se debe priorizar la localización

³⁵ OEA, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina. 1980.

³⁶ Congreso de la Nación Argentina, Ley 24.556, Apruébase la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su 24a. Asamblea General. 11 de octubre de 1995.

³⁷ Congreso de la Nación Argentina, Ley 24.820, Jerarquía Constitucional de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Mayo 26 de 1997.

³⁸ Congreso de la Nación Argentina, Ley 25.390, Apruébase el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998. Enero 08 de 2001.

³⁹ Congreso de la Nación Argentina, Ley 26.200, Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Enero 05 de 2007.

⁴⁰ Congreso de la Nación Argentina, Ley 26.679, Modificase el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Mayo 05 de 2011.

⁴¹ Congreso de la Nación Argentina, Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina. Art. 142 ter.

con vida para garantizar sus derechos, eventualmente guardando evidencias de un hecho delictivo. Inicialmente se debe realizar un perfilamiento de la persona, ver cómo está conformado su círculo afectivo y realizar la investigación para dar con su paradero.⁴²

El ingreso al ordenamiento jurídico del delito de desaparición forzada he tenido un impacto significativo en la búsqueda de justicia y verdad por parte de las víctimas. Muchos de los casos han sido investigados, llevados a juicio y concluido con la responsabilidad de involucrados durante la dictadura militar, estableciendo penas de hasta prisión perpetua⁴³. A pesar de los avances en el esclarecimiento de los hechos de desaparición durante la dictadura, muchos casos continúan sin resolver.

2.3 Chile

2.3.1 Las desapariciones forzadas en Chile durante la dictadura

El 11 de septiembre de 1973, mediante un golpe de estado, llegó al poder un gobierno militar. Argumentando una destrucción de la sociedad chilena por principios del marxismo-leninismo nombró una Junta de Gobierno, conformada por ejército, armada, fuerza aérea y carabineros, en cabeza de Augusto Pinochet, como presidente de la misma.⁴⁴ La dictadura cerró el parlamento chileno, declaró el estado de sitio, suspendió toda actividad sindical, las manifestaciones, intervinieron en la educación y controlaron los medios de comunicación. Con el fin de reestructurar la economía y sociedad chilena de las ideas socialistas se ejerció una fuerte violencia contra la población para establecer un modelo económico liberal y contrarrevolucionario⁴⁵.

⁴² Ministerio Público Fiscal, República Argentina, Guía Practica para la Búsqueda de Personas. 2014.

⁴³ Rosario: penas de prisión perpetua para los dieciséis acusados del juicio "Guerrero IV", Álvaro Baella, Fiscales.gov.ar

⁴⁴ Junta de Gobierno de la República de Chile, Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, Decreto Ley No.1. 11 de septiembre de 1973.

⁴⁵ Monsálvez A. Danny, La dictadura militar de Augusto Pinochet como Nueva Historia Política: Perspectiva historiográfica y algunos temas para su indagación. Revista Austral de Ciencias Sociales, núm 23, 2012, pp. 61-82, Universidad Austral de Chile.

La política de represión y exterminio contra personas opositoras al gobierno condujo a crímenes que atentaban contra la vida y libertad de las personas. El aparato de represión se condensa en la Dirección de Inteligencia Nacional, encargada de realizar torturas, homicidios, masacres, allanamientos, amenazas, falsedades documentales, detenciones arbitrarias, desapariciones, entre otros, donde entre 1973 y 1976 presentó la época más cruda de la dictadura, siendo campesinos y obreros los más afectados por esta persecución⁴⁶.

Los “Detenidos Desaparecidos” fue la expresión común para referirse a quienes eran detenidos por agentes del estado o personas a su servicio, fueron vistos por última vez cuando eran detenidos o en sitios de reclusión clandestinos y la autoridad negaba haberlos detenido. Se tuvieron dos nociones respecto del tema, por un lado, entre 1973 y 1974, la desaparición se dio hacia el ocultamiento de cadáveres para encubrir crímenes, las personas detenidas eran asesinadas y sus cuerpos arrojados a ríos o el mar. Por otro lado, entre 1974 y 1977, la desaparición de personas se llevó a cabo como una forma de exterminio hacia ciertos grupos sociales.⁴⁷

Durante los casi 17 años de dictadura se estima que 3.178 fueron víctimas de desapariciones forzadas⁴⁸, la mayoría detenidos y conducidos a lugares secretos, a continuación, se mencionan algunos:

- Miguel Ángel Acuña: Tenía 19 años de edad cuando fue detenido el 8 de julio de 1974 por personas vestidas de civil en su domicilio, era miembro del Movimiento de Estudiantes Revolucionarios.⁴⁹
- Antonio Llido Mengual: Sacerdote español de 38 años de edad, estaba vinculado con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido por agentes de seguridad, visto por última vez en octubre de 1974.⁵⁰
- Carlos Patricio Fariña Oyarse: Tenía 13 años de edad cuando fue detenido por

⁴⁶ José Luis Guzmán, *Desaparición Forzada de Personas-Análisis Comparado e Internacional*. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Primera Edición. 2009.

⁴⁷ Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Volumen I, Tomo I, 1996, p. 18.

⁴⁸ José Luis Guzmán, *Desaparición Forzada de Personas-Análisis Comparado e Internacional*. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Primera Edición. 2009. p 56.

⁴⁹ Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Volumen II, Tomo III

⁵⁰ Ibid.

militares junto con otras personas, trasladado a un regimiento militar donde no se tuvo noticia de él.⁵¹

- María Arrigada Jerez: Profesora, dirigente del Magisterio en Chile y militante del Partido Comunista, detenida por miembros de la Fuerza Aérea y Carabineros, trasladada en helicóptero a una subcomisaría, desde entonces se desconoce su paradero.⁵²

2.3.2 Derecho Aplicable

Chile no cuenta con la tipificación del delito de desaparición forzada en su legislación penal, sin embargo adoptó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra la Desaparición Forzada en el año 2011.⁵³ Aunque no exista delito alguno sobre la desaparición de personas, se ha desarrollado el término de “presunta desgracia”, que se refiere al extravío temporal o permanente de una persona, sin noticia de su paradero, y que presuntamente ha sufrido una desgracia⁵⁴, situación denunciante ante las diferentes unidades de policía, el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, con los datos y características de la persona para su efectiva búsqueda.

2.4. Uruguay

2.4.1 Desapariciones forzadas en Uruguay

En la década de los setenta se generaron una serie de movimientos revolucionarios con ideas marxistas, desencadenando la conformación de grupos alzados en armas en contra del modelo político de la época.⁵⁵ El Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros MLN-T, fue una guerrilla, creada en 1963, tenía como objetivo crear

⁵¹ Ibid.

⁵² Ibid.

⁵³ Presidente de la República de Chile, Decreto 280, Promulga la Convención Internacional para la Protección Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, 16 de abril de 2011.

⁵⁴ Juan Pablo Cavada Herrera, Procedimiento de búsqueda de personas extraviadas- Comparación de elementos centrales, Chile- Argentina.

⁵⁵ Pablo Galain Palermo, Desaparición Forzada de Personas-Análisis Comparado e Internacional. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Primera Edición. 2009. p.135

conciencia en la sociedad a través de la lucha armada, al no encontrar medios para acceder al poder por vías pacíficas, alimentada por una profunda crisis social y económica que se vivía en la época.⁵⁶

El temor de Estados Unidos por evitar a toda costa otra experiencia como la Revolución Cubana, hizo que este país interviniera políticamente en Uruguay. Hechos como el secuestro de Dan Mitrione, agente de la CIA encargado de enseñar a torturar personas a la Policía Uruguaya, llevó al gobierno de Estados Unidos, exigieran la muerte de Raúl Sendic, líder de los Tupamaros.⁵⁷

La guerra interna entre el Estado y los subversivos, los movimientos sociales convulsionados, como la Convención Nacional de Trabajadores, y las reuniones de empresarios con políticos para frenar a los obreros organizados y privatizar sectores públicos llevó a la conformación de una dictadura cívico-militar el 27 de junio de 1973.⁵⁸

Particularmente en Uruguay el golpe de estado no consistió en el derrocamiento del presidente, sino que el mismo disolviera el Parlamento con apoyo de las Fuerzas Armadas. En un primer momento, Juan María Bordaberry fue el encargado de dar este paso, gobernando junto con el Consejo de seguridad Nacional entre 1973 y 1976, posteriormente el cargo de presidente fue asumido por Aparicio Méndez, entre 1976 y 1980, designado por el régimen, y finalmente el General Gregorio Álvarez elegido por sus pares militares, entre 1981 y 1985. El objetivo de la dictadura era establecer un modelo económico de liberalización, flexibilizando las políticas para los empresarios.⁵⁹

El régimen dictatorial en aras de combatir los movimientos revolucionarios y civiles en oposición recurrió a la represión, siendo el periodo entre 1975 y 1979 el más feroz y donde el terrorismo de estado fue evidente. El terror del estado se vio reflejado en

⁵⁶ Manuel F. Martínez Ruesta, *El MLN-Tupamaros y las acciones de secuestro. Los signos tras los actos*. Universidad de Buenos Aires. 2018.

⁵⁷ Canal Encuentro, *Dictaduras Latinoamericanas: Uruguay (Capítulo completo)*. Canal de Youtube.

⁵⁸ Canal Encuentro, *Dictaduras Latinoamericanas: Uruguay (Capítulo completo)*. Canal de Youtube.

⁵⁹ Jaime Yaffé, *La dictadura uruguaya (1973-1985): nuevas perspectivas de investigación e interpretación historiográfica*. Universidad de la República de Uruguay. 2012

secuestros, torturas, violencia sexual, prisión prolongada, asesinatos, desaparición forzada, robo de niños y actos que amedrentaran a la población civil.⁶⁰

Según cifras oficiales, en el marco de las acciones ilegítimas del Estado entre 1968 y 1985, 192 personas fueron víctimas de desaparición⁶¹, la cifra podría variar si se toman en cuenta actos de coordinación con la dictadura argentina, algunos de los casos acaecidos en Uruguay son:

- Carlos Baldomiro Severo Barreto: uruguayo de 16 años, detenido el 20 de abril de 1978 junto a varios familiares y conducidos al centro de tortura Pozo de Quilmes, continúa desaparecido.
- Mary Norma Luppi Mazzone: uruguaya de 40 años, perteneciente al M.L.N-T, retenida en Argentina por hombres armados el 10 de junio de 1973, no se tiene rastro de su paradero desde entonces.⁶²
- Luis Eduardo González González: uruguayo, detenido el 13 de diciembre de 1974 junto con su esposa, conducido al Regimiento de Caballería No. 6, el ejército emitió un comunicado mencionando la fuga de Luis, posteriormente se encontraron sus restos en 1976.⁶³

2.4.2 Derecho Aplicable.

Uruguay incorpora el crimen de desaparición forzada en su legislación en el año 2006, así quien prive de la libertad a otra persona de cualquier manera, siendo agente del estado o con apoyo o aquiescencia del mismo y omite o se niegue a brindar información incurrirá en el delito. Este será permanente mientras no se conozca el paradero de la persona y se podrán tener en cuenta ciertos atenuantes, estos son dos, poner la víctima en libertad sin ningún daño en un plazo no menor a diez días y

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Presidencia República Oriental del Uruguay, Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, Cifra oficial de detenidos desaparecidos, 8 de julio de 2015.

⁶² Presidencia República Oriental del Uruguay, Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Ficha perteneciente a Luppi Mazzone, Mary Norma. 2015.

⁶³ Centro de Fotografía de Montevideo, Luis Eduardo Gonzalez Gonzalez. Página Web.

dar información para facilitar la aparición con vida del desaparecido.⁶⁴ También, adopta la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en el año 2008.⁶⁵

El parlamento uruguayo en 2019, encargó al Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo la búsqueda de personas durante la actuación ilegítima del Estado desde 1968 hasta 1985. Otorgó potestades extraordinarias al Instituto, dándole acceso irrestricto a los archivos e instalaciones de los servicios de inteligencia del Estado, además, facultó al instituto a citar a funcionarios del estado y particulares en un hecho sin precedentes en el país.⁶⁶

A pesar de las políticas adoptadas para establecer el paradero de las personas desaparecidas, existe un gran número de casos sin resolver, Esto a Naciones Unidas a realizar una visita para observar el panorama de las desapariciones forzadas en el Uruguay, encontrando que existe un alto grado de impunidad por décadas, violando el derecho a la justicia de las víctimas.⁶⁷

2.5 Perú

2.5.1 Desapariciones forzadas en Perú

Perú vivió un fuerte conflicto armado interno entre 1980 y el 2000, siendo el más extenso y de mayor impacto para la sociedad peruana. La declaración de guerra popular del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso (PCP-SL), liderado por Abimael Guzmán, al Estado, dio inicio un periodo de violencia. A diferencia de otros países de América Latina no fueron exclusivamente agentes del estado los perpetradores de la violación de derechos humanos, se sumó el grupo subversivo de Sendero Luminoso.

El PCP-SL inició con la violencia subversiva contra partidarios de anteriores gobiernos

⁶⁴ Parlamento del Uruguay, Ley 18026, Modificación al Código Penal, 2006. Art. 21.

⁶⁵ Parlamento del Uruguay, Ley 18420, Apruébase la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. 2008.

⁶⁶ Parlamento del Uruguay, Ley 19822, Cometese al Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo la búsqueda de personas detenidas y desaparecida.

⁶⁷ Asamblea general de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de su visita al Uruguay, 2023. p.7

en Ayacucho y Apurímac, atacando campesinos, pequeñas autoridades locales e indígenas. Estos ataques fueron expandiéndose por el país, siendo sistemáticos y sin guardar respeto por los derechos humanos, se les atribuye como autores del 53.68% de las muertes y desapariciones.⁶⁸

En respuesta a la guerra declarada, el Estado tomó una serie de acciones para contrarrestar a los subversivos, los gobernantes recurrieron a las fuerzas armadas para combatir el avance del PCP-SL, declarando estados de excepción e incluso renunciando a sus fueros y prerrogativas, otorgando al ejército funciones para acabar con el conflicto. En este mismo sentido civiles organizados conformaron Comités de autodefensas y grupos paramilitares que acrecentaron la problemática, junto con los agentes del estado, fueron responsables del 37.26% de muertes y desapariciones ocurridos en el periodo de conflicto.⁶⁹

Este país tuvo altos índices de desaparición forzada durante el conflicto interno, dejando 4414 casos de desapariciones en este periodo de tiempo. Entre 1983 y 1984 se presentaron el 40% de los casos y entre 1989 y 1992 el 23%⁷⁰, para ilustrar el fenómeno se presentan algunos casos:

- Jaime Boris Ayala: Periodista peruano de 22 años, se acercó denunciar un allanamiento en la casa de su madre, al no ser atendida se dirigió a la Base de la Marina luego de ingresar fue detenido, torturado y víctima de desaparición forzada.⁷¹
- Rodolfo Ángel Escobar Jurado: era un dirigente campesino y activista de derechos humanos, detenido el 27 de febrero de 1990 por cinco hombres armados de civil, presuntamente agentes del estado.⁷²
- Jefe Asháninka Alejandro Calderon: líder de la comunidad de la etnia amazónica Ashánikas, fue capturado por miembros del Movimiento

⁶⁸ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe final. 2003. p.54

⁶⁹ Ibid. p.55

⁷⁰ Ivan Meini Desaparición Forzada de Personas-Análisis Comparado e Internacional. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Primera Edición. 2009. p.107

⁷¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe final. 2003. p.122

⁷² Ibid. p. 391

Revolucionario Tupac Amaru el 8 de diciembre de 1989, fruto de este hecho se organizó el Ejército Asháninka liderado por su hijo, desde entonces se desconoce su paradero.⁷³

2.5.2 Derecho Aplicable.

El delito de desaparición forzada aparece por primera vez en el Código Penal de 1991, capítulo II Delitos de Terrorismo, artículo 323, establece una pena privativa de la libertad de 15 años e inhabilidad para el servidor público que privará la libertad a una persona y llevará a cabo acciones para su desaparición. Con el golpe de estado en 1992 se deroga el Capítulo II que contenía el delito de desaparición forzada, el mismo año se tipificó de nuevo el delito, en términos similares al anterior, sin embargo, la desaparición de la persona debía estar debidamente comprobada, lo cual suponía una carga de la prueba al denunciante que en la mayoría de casos se hacía imposible de realizar.⁷⁴

En la actualidad el delito de desaparición forzada se encuentra incorporado en el Código Penal peruano en los delitos contra la humanidad, así:

“Quien prive de la libertad a otra persona, se niegue a dar información de su paradero o no reconozca la privación de la libertad, cumplirá una pena entre 15 y 30 años de prisión, agravada cuando se cometa en contra de menores de edad, cuando la persona padezca alguna discapacidad o se encuentre en estado de gestación.”⁷⁵

Perú adoptó el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de 1980 al 2000. Este Plan tiene como objetivo la búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución de restos humanos.⁷⁶ La protección de los

⁷³ Ibid. p. 303

⁷⁴ Ivan Meini Desaparición Forzada de Personas-Análisis Comparado e Internacional. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Primera Edición. 2009. p.108-109

⁷⁵ Congreso de la Republica de Perú, Código Penal del Perú, Decreto Legislativo 635. Art. 320.

⁷⁶ Congreso de la Republica de Perú, Ley No. 30470. Art.1.

derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares por parte del Estado peruano es un pilar clave en el Plan, pues se debe realizar una búsqueda exhaustiva y una investigación eficaz que satisfaga los intereses de las víctimas, además, insta a las instituciones del estado a realizar acompañamiento psicosocial a los familiares de los desaparecidos.⁷⁷ No obstante, las víctimas insisten en la falta de acción estatal en el esclarecimiento de los hechos, pues han sido ellas mismas las encargadas de investigar las circunstancias por las cuales sus familiares desaparecieron.⁷⁸

3. La desaparición forzada en Colombia

Colombia no ha sido ajena al fenómeno de la desaparición forzada, el prolongado conflicto armado interno ha generado que esta forma de violencia se presente en gran magnitud, sin embargo, parece no tener gran visibilidad en muchos grupos sociales. La complejidad de entender este delito, la confusión que genera con el secuestro o el homicidio, la dificultad para denunciar y las presiones de los actores armados hacen que no exista un conocimiento público y masivo de la desaparición.⁷⁹

A mediados de los años setentas empieza en Colombia la preocupación por los desaparecidos. Los hechos acontecidos en países cercanos y la relevancia dada por los órganos internacionales a este delito, hacen que en Colombia se cambie la forma de entender las desapariciones y se estudien los primeros casos. Antes de 1977, la desaparición de una persona tenía consecuencias jurídicas únicamente en el ámbito del derecho civil. Cuando se ignoraba el paradero de una persona que desaparecía de su lugar de domicilio, se entiende como mera ausencia y sus bienes e intereses debían ser protegidos⁸⁰. Una vez hayan transcurrido dos años, previas diligencias, se presume que la persona desaparecida falleció, declarada por un juez y puesta en conocimiento de la sociedad en debida forma.

⁷⁷ Ibid. Art 3.

⁷⁸ Familiares de las víctimas de desaparición forzada del Perú, Informe al Comité Contra la Desaparición forzada, Documento de Respuesta a la Posición del Estado Peruano.

⁷⁹ Grupo de Memoria Histórica, ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y dignidad. Bogotá, Imprenta Nacional, 2013. p. 57

⁸⁰ Congreso de la República de Colombia, Ley 84 de 1873: Código Civil (Diario Oficial 2.867, 1873). Art. 96

La historia de la desaparición forzada en Colombia se aborda desde cuatro periodos históricos de 1970 a 1982, 1983 a 1994, 1995 a 2002 y de 2003 a 2012⁸¹, a estos se podría agregar lo sucedido desde el 2013 hasta la actualidad, periodo que coincide con las negociaciones y acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC-EP.

3.1 Periodo 1970-1982

Se caracteriza por la ausencia del tipo penal de desaparición forzada, si bien estos actos de desaparición de personas ya eran comentados en ambientes internacionales y la violencia partidista había generado antecedentes, no se pensó por parte del legislador la posibilidad de incorporar al régimen colombiano este tipo.

A raíz del Bogotazo en 1948, la justicia penal militar recibió competencia para juzgar conductas criminales, de ahí en adelante se justificó el traslado de competencias jurisdiccionales ordinarias a la justicia militar, que fue altamente criticada en su momento, por conocer y juzgar delitos comunes o políticos cometidos por civiles en tribunales militares.⁸²

Colombia mantuvo el estado de excepción durante gran parte del período posterior a 1970, extendiéndose por casi 17 años hasta 1991. Este régimen excepcional, declarado con el propósito de restablecer el orden público, otorgó al Ejecutivo facultades extraordinarias para enfrentar las contingencias derivadas del conflicto interno con las guerrillas liberales, así como la crisis económica, política y social de la época. El estado de sitio fue el mecanismo más utilizado para gestionar la guerra interna, ejercer control social y contener el descontento popular, restringiendo el ejercicio de derechos fundamentales, en particular la libertad individual. En este contexto, las personas podían ser detenidas y retenidas ante la existencia de indicios graves que representaran una amenaza para la paz pública.⁸³

Los poderes otorgados a las fuerzas armadas dieron lugar a un período de intensa

⁸¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada Tomo I: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014

⁸² Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada Tomo I: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. p. 56.

⁸³ Constitución Política de 1886. Art. 28.

represión y, en consecuencia, a graves vulneraciones de los derechos humanos. Un ejemplo de ello ocurrió el 26 de febrero de 1971 en Cali, cuando una movilización campesina y estudiantil contra el despojo de tierras y la represión estudiantil fue brutalmente reprimida por agentes del F2 y la policía militar. La intervención dejó víctimas mortales, numerosos heridos y varias personas detenidas, entre ellas, José Omar Salazar, quien fue arrestado durante la protesta, trasladado a un calabozo, sometido a torturas y amenazado de muerte. Su paradero permaneció desconocido durante tres días.⁸⁴

La expansión de las guerrillas y las acciones urbanas del M-19, como el robo de la espada de Bolívar en 1974, junto con la doctrina de seguridad nacional instaurada a través del Plan Cóndor, llevaron a la promulgación del Estatuto de Seguridad por el presidente Julio César Turbay Ayala. Este decreto fue declarado exequible por la Corte Suprema, que consideró que sus medidas se ajustaban a los parámetros del estado de excepción constitucional para garantizar el orden público. Sin embargo, su fuerte componente represivo derivó en graves violaciones a los derechos humanos. Entre las principales formas de violencia registradas se encuentran allanamientos, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas, censura y el juzgamiento de civiles por tribunales militares. Durante la vigencia del estatuto, se denunciaron aproximadamente 82.000 casos de detenciones arbitrarias y torturas en establecimientos militares, la mayoría de ellas perpetradas contra grupos de izquierda y estudiantes.⁸⁵

El 9 de septiembre de 1977 Omaira Montoya fue detenida por miembros del F-2 en la Ciudad de Barranquilla, en tanto se encontraba en periodo de gestación, operación dirigida por el CAES (Comando Antiextorsión y Secuestro) mientras se desplazaba con Mauricio Trujillo. Dos agentes de policía adscritos a la compañía de tránsito y transporte observaron cómo una camioneta conducida por el cabo Antonio del Río, miembro del F-2, interceptó un carro Simca, del cual descendieron dos personas, Omaira y Mauricio, e intentaron huir, ante la situación se les solicitó a los miembros de tránsito colaborar con la captura de estos. Varias personas que se encontraban en

⁸⁴ Pazífico Noticias, ¿Qué pasó el 26 de febrero de 1971 en Cali? Rememoramos los 46 años de la masacre estudiantil. Canal de Youtube.

⁸⁵ p. 133.

la zona observaron cómo fueron retenidos en la camioneta, posteriormente, según el testimonio de Mauricio, fueron conducidos a una playa solitaria donde fueron separados, Omaira permaneció en la camioneta y él fue entregado a dos coroneles, uno de la policía y otro del ejército. En un principio el CAES y el F-2 negaron su detención, sin embargo, algunos miembros del CAES confesaron, ante un tribunal de Justicia Penal Militar, que Omaira había sido capturada, pero había escapado. Luego de una investigación por parte de la Procuraduría delegada para la Policía Nacional se estableció la captura y desaparición de Omaira, cuatro miembros del F-2 fueron investigados y encontrados culpables.⁸⁶

El caso de Omaira Montoya fue el primero en ser denunciado, por Lola Henao de Montoya y la Comisión Colombiana de Juristas, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por desaparición forzada, tortura y detención arbitraria, en el año de 1980, sin embargo, en 2011 fue archivado por desistimiento del peticionario.

Otro recordado caso es el de Gustavo Albeiro Muñoz Hurtado, un joven estudiante de Ingeniería Mecánica que trabajaba con su padre en un puesto de verduras en la Plaza de la Flores en Medellín. Desde 1978 se habían desplegado una serie de operativos para mantener el orden público conocido como “Plan Tricolor”, uno de estos consistía en patrullajes y control de la población civil por parte de las Fuerzas Militares, conocido como “Plan Fantasma” o “Plan Vigía”. El 30 de mayo de 1982 Gustavo regresaba a su casa de trabajar con su padre cuando fue detenido por miembros de la Policía Militar, le solicitaron su cédula, una requisita, a quitarse los zapatos y bajar sus pantalones, luego fue subido a un camión con las siglas O.P.M (Obras Públicas de la Municipalidad de Medellín). Su familia lo buscó en diferentes dependencias militares donde negaron el hecho, sin embargo, la Procuraduría logró establecer que sí había sido capturado. El 4 de junio de 1982 un cuerpo con impactos de bala en su cabeza apareció en una vía de Córdoba, el informe de policía de necrodactilar aseguro que era el cuerpo de Gustavo, sin embargo, los militares no permitieron la entrega del cuerpo a su madre.⁸⁷

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Liga Colombiana por los derechos y la liberación de los pueblos Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, El Camino de la Niebla- La desaparición forzada en Colombia y su impunidad. Pg.54-57

En este periodo desaparecieron a 14 personas, en su mayoría estudiantes de la Universidad Nacional y Distrital. Según la Comisión investigadora que nombró el Procurador General de la Nación este caso se da en represalia del secuestro y posterior asesinato de los hijos de Jader Álvarez, un negociante que tenía vínculos con el narcotráfico, en el año de 1981. Álvarez acudió al SIPEC (F-2), junto con Juvenal Betancur, hermano de Belisario Betancur, presidente de la época. El señor Álvarez colaboró con información y elementos para que agentes del F-2 dieran captura, torturaran y desaparecieran a estas 14 personas, al considerarlas responsables del secuestro y asesinato de sus hijos.⁸⁸

3.2 Periodo 1983-1994

En medio de los altos índices de violencia presentados en nuestro país, bajo la total impunidad de actos como la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y secuestro por parte de los actores del conflicto, se vio la necesidad de establecer una normatividad para proteger las garantías individuales de las personas, en especial los que afectarán su libertad. La inoperancia de la administración de justicia estaba acompañada de amenazas a jueces, testigos y denunciadores, lo cual dificultaba el acceso de información para esclarecer y juzgar los hechos delictivos, muchas veces era cometido con gran precisión para no dejar rastro alguno.⁸⁹

Ante el dolor, angustia e incertidumbre de desconocer el paradero de sus seres queridos los familiares de las personas desaparecidas en Colombia se organizaron en la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES). La falta de colaboración de las autoridades y en algunos casos la negativa de reconocimiento de las detenciones y desapariciones, llevaron a los familiares a movilizarse por primera vez el 4 de febrero de 1983. Con la colaboración de FEDEFAM y la labor del

⁸⁸ Frank Molano Camargo- Jymy Forero Hidalgo, El caso del colectivo 82. Una historia entre la memoria y el olvido, la rebelión y la represión.

⁸⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada Tomo I: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. p. 82.

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU lograron que en 1988 el gobierno colombiano invitó este organismo al país para conocer la situación de derechos humanos.⁹⁰ El informe arrojado por el Grupo de Trabajo evidenció la presencia de la práctica en nuestro país.

En 1985 ocurrió la toma del Palacio de Justicia por miembros del M-19 y la posterior retoma por parte del ejército colombiano. El estado colombiano sería condenado, entre otros, por desaparición forzada. El Estado reconoció la responsabilidad por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, administrador de la cafetería, y de Irma Franco Pineda, guerrillera del M-19, quienes fueron separados de los sobrevivientes, conducidos a dependencias militares, torturados y desaparecidos. Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao fueron otras de las víctimas de desaparición forzada, luego de la investigación y los indicios se concluyó que el Estado colombiano era responsable.⁹¹ Adicionalmente altos mandos del Ejército que participaron en la retoma del Palacio de Justicia fueron condenados hasta por 40 años de prisión por los tribunales penales.⁹²

En 1987 se presenta otro gran caso de desaparición forzada, donde 19 comerciantes fueron detenidos por un grupo paramilitar en Puerto Boyacá, supuestamente por colaborar con grupos guerrilleros. Luego de su detención fueron desaparecidos, asesinados y descuartizados, sus restos fueron lanzados al caño “El Ermitaño”. Ante la desaparición de los comerciantes sus familiares interpusieron acciones legales, sin embargo, no se adelantaron investigaciones ni se establecieron responsabilidades por este crimen. El caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1996 y es admitido en 1999, posteriormente es remitido a la CIDH, donde se declaró el Estado colombiano responsable por violar los derechos a la libertad, integridad personal y vida en 2004.⁹³

⁹⁰ Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Página Web.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del palacio de Justicia) vs Colombia, Sentencia 14 de noviembre de 2014.

⁹² CAJAR, Palacio de Justicia: Condenan al general (r) Iván Ramírez Quintero por desaparición de Irma Franco. Pagina web.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 comerciantes vs Colombia. Sentencia 5 de Julio de 2004.

Los esfuerzos del poder legislativo se vieron concentrados en castigar el secuestro simple y extorsivo a principios de este periodo, se asignaron funciones a la policía en materia de contravenciones, se atribuían competencias especiales, nuevas reglas de procedimiento y se establecía una justicia especializada, entre jueces y fiscales, para fallar delitos de secuestro extorsivo, extorción y terrorismo mediante procedimientos especiales.⁹⁴

En 1988 se presenta el proyecto de Ley 224, fue el primer intento para tipificar el delito de desaparición forzada, sin embargo, no fue aprobado por el Congreso. Posteriormente en 1990 mediante el proyecto de ley 30 se intentó por segunda vez establecer el tipo penal, caracterizado por ser considerado delito de lesa humanidad, la ausencia de sujeto activo calificado, una pena muy baja y un agravante en caso de ser cometido por un agente estatal, no obstante, el Congreso no debatió el proyecto en su totalidad y fue archivado.⁹⁵

En 1991 se promulga una nueva Constitución para el pueblo colombiano, en esta quedaron estipulados una serie de derechos fundamentales, garantías para todas las personas, como lo son el derecho a la vida, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad entre otros. Acompañando este grupo de derechos se hace referencia a la desaparición forzada, donde:

“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”⁹⁶

Si bien se establece que nadie será víctima de este fenómeno, la Constitución no trae una definición directa de la desaparición forzada. Los derechos incorporados en la Carta Magna deben ser entendidos en los términos de tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia⁹⁷, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los tratados internacionales que señala el bloque de constitucionalidad.

⁹⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 2 de 1984.

⁹⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada Tomo I: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. p. 100

⁹⁶ Constitución Política de Colombia, Art. 12.

⁹⁷ Ibid. Art. 93.

Colombia ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el año de 2001⁹⁸, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en el año de 2010⁹⁹ y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 2002¹⁰⁰. Estos son los tres principales instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en materia de desaparición forzada.

El 13 y 14 de enero de 1990, se presentó uno de los casos más graves de violación a los derechos humanos en Colombia. Miembros del grupo paramilitar “Los Tangueros”, creado por Fidel Antonio Castaño, divididos en cuatro grupos, atacaron el corregimiento de Pueblo Bello, en el departamento del Cesar. La incursión armada fue una represalia por el robo de ganado de Fidel Castaño por parte de la guerrilla, quienes supuestamente lo habían trasladado a Pueblo Bello. Convencido de que los habitantes del corregimiento eran cómplices o colaboradores de la guerrilla, Fidel ordenó el ataque. Los paramilitares, vestidos de civil y con prendas privativas del ejército, capturaron a las personas sospechosas del robo y las condujeron a la plaza principal. Allí, con lista en mano, seleccionaron a 43 hombres, los amordazaron y los obligaron a abordar dos camiones. Estos vehículos se dirigieron a la finca “Santa Mónica”, por la vía que conduce a San Pedro de Urabá, un camino que en ese momento estaba militarizado debido a los paros armados. Al llegar a la finca, las víctimas fueron sometidas a torturas y muchos de ellos asesinados. Cuando los familiares acudieron a una base militar cercana en busca de información, los militares negaron que los camiones hubiesen pasado por la vía a San Pedro de Urabá y no brindaron ninguna ayuda para localizar a las 43 personas desaparecidas. Como resultado de estas acciones, el Estado colombiano fue declarado responsable por no ejercer sus funciones de prevención, protección e investigación en relación con los

⁹⁸ Congreso de la República de Colombia, Ley 707 de 2001: Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). (Diario Oficial 44.632, 2001).

⁹⁹ Congreso de la República de Colombia, Ley 1418 de 2010: Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Diario Oficial 47.910, 2010).

¹⁰⁰ Congreso de la República de Colombia, Ley 742 de 2002: Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).. Diario Oficial 44.826, 2002).

derechos a la vida, la integridad personal y la libertad. Para el año 2006, 37 de estas personas seguían desaparecidas.¹⁰¹

Paralelamente a estos hechos, se desarrollaban discusiones en el ámbito legislativo para tipificar el delito de desaparición forzada en Colombia. En 1992, la excombatiente del M-19 y senadora Vera Grabe presentó el proyecto de ley 152, con el objetivo de establecer este tipo penal. La propuesta contemplaba un sujeto activo indeterminado, una pena de 8 a 15 años y una serie de agravantes.

En 1993, se unificaron dos proyectos de ley sobre el mismo tema, el 277 y el 331. Sin embargo, estos fueron objetados por el gobierno, argumentando que vulneraban el fuero militar y la obediencia debida. Mientras un sector de la política sostenía que la desaparición de personas estaba relacionada con el servicio y debía ser investigada por la Justicia Penal Militar, otro sector defendía que el fuero debía levantarse para que la justicia ordinaria se encargara de juzgar estos crímenes. Uno de los aspectos clave de estos proyectos era el reconocimiento de la compleja realidad del conflicto armado en Colombia, en el que no solo agentes del Estado cometían este delito, sino también otros actores. Por ello, se consideraba necesario ampliar el sujeto activo del tipo penal. A pesar de la relevancia de estas propuestas, los proyectos no fueron discutidos en el Congreso.¹⁰²

3.3 Periodo 1995-2002

Durante el gobierno de Cesar Gaviria Trujillo se expidió el “*Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”. Este permitía que personas naturales o jurídicas desarrollarán actividades tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad e integridad individual, en relación con la vida y la propiedad de sí mismos o de terceros, organizadas en Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, Departamentos de Seguridad, Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, entre otros. Los grupos fueron dotados de la capacidad de portar armas de fuego y usarlas de forma

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 31 de enero de 2006.

¹⁰² Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada Tomo I: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. p. 103

restringida.¹⁰³

Lo anterior ayudó a conformar las llamadas “Convivir” en 1995, que estaban encargadas de servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, eran conformados y apoyados por ganaderos, comerciantes, hacendados, narcos y políticos, que como se comprobó apoyaban labores de contrainsurgencia a los servicios militares.¹⁰⁴ Particularmente este servicio de vigilancia y seguridad fue más allá y adquirió armamento propio de guerra como fusiles, subametralladoras, ametralladoras, lanzacohetes, morteros, etc. Evidentemente se alejaban del deber ciudadano de colaboración con la fuerza pública para la seguridad y sentó los precedentes de legalidad a un actor del conflicto como lo fueron los paramilitares.¹⁰⁵

En 1998 la Oficina del Alto Comisionado para la Paz alertó de la presencia de grupos paramilitares en el 70% de los municipios donde fueron creadas las Convivir, lo que fomentó la desaparición forzada en los territorios contra las personas.¹⁰⁶

Entre junio y diciembre de 1996 sucede otro gran caso de desaparición en Colombia. La Vereda Esperanza del municipio Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia, lugar de los hechos, se caracterizaba por la fuerte presencia de grupos armados, entre ellos un grupo de paramilitares denominado “Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM)” que actuaban como grupos contraguerrilleros. Doce personas, entre ellas tres niños, fueron desaparecidas por el grupo armado ACMM, con el apoyo de algunos miembros de la unidad del Ejército “Fuerza de Tarea Águila”, por supuestamente simpatizar y colaborar con grupos guerrilleros que actuaban en la región. La CIDH concluyó que la desaparición de estas doce personas era atribuible al estado colombiano, al incumplir con las obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Interamericana

¹⁰³ Presidente de la República, Decreto 356 de 1994, Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y seguridad Privada.

¹⁰⁴ Wilmar Gómez Villa, Legalización del Paramilitarismo- Las PAC y las Convivir: Caso Colombia y Guatemala. p. 17

¹⁰⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada Tomo I: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. p. 122

¹⁰⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada Tomo I: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. p. 122-123

sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁰⁷

Se presentó una segunda ola de proyectos de ley para tipificar el delito de desaparición forzada por parte del legislador, como el Proyecto de ley 129 de 1997 en Senado y 222 de 1998 ante la Cámara de Representantes, ninguno de los dos fue debatido en el Congreso de la República. Finalmente, en 1998 se presentó el proyecto de ley 20, en el senado de la república, y el 142, en cámara, que fueron aprobados como la Ley 589 donde se tipificó, entre otros, el delito de desaparición forzada.

El proyecto de ley 20 consideraba que, si bien la desaparición forzada surgió como un delito exclusivamente cometido por agentes estatales, la pluralidad de actores del conflicto en Colombia precisaba no limitarla a estos, pues esta también era cometida de manera indiscriminada por agentes privados. Se propuso entonces un tipo penal con sujeto activo indeterminado y un segundo tipo penal con sujeto activo calificado con una pena más alta, de la siguiente forma:

“Artículo 124A. Desaparición forzada. El que prive o mantenga privada de la libertad a una persona y omita dar información concreta sobre su situación o paradero, o evite que esta se dé, o suministre información falsa, o tolere que otro lo haga, con el propósito de desaparecerla, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 124B. Desaparición forzada por servidor público. El servidor público que prive o mantenga privada de la libertad a una persona y omita dar información concreta sobre su situación o paradero, o evite que esta se dé, o suministre información falsa, o tolere que otro lo haga, con el propósito de desaparecerla, incurrirá en prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vereda La Esperanza vs Colombia, Sentencia 31 de agosto de 2017.

vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.”

Dentro de este proyecto también se pretendía incorporar otros delitos, como el genocidio, precisamente por este el proyecto fue objetado por Cesar Gaviria por entorpecer las labores de la Fuerza Pública en contra de grupos subversivos. Los debates por los alcances del fuero penal militar regresaron y modificaron el alcance del tipo penal que traía el proyecto.¹⁰⁸

La Ley 589 de 2000 introduce el tipo penal de desaparición forzada al régimen penal de la época, Decreto 100 de 1980 Código Penal. El tipo penal se establece de la siguiente manera:

“Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

Adicionalmente se establecieron unas circunstancias de agravación punitiva que aumentaba la pena entre cuarenta y sesenta años cuando la desaparición forzada fuese en contra de una persona con discapacidad, menor de edad o mayor de sesenta

¹⁰⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición forzada Tomo I: Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 2014. p. 109-110

años, se cometa utilizando bienes del estado, cuando con ocasión de la desaparición la persona sufra torturas o muera, se modifique el cadáver para dificultar la identificación entre otros. Esta ley también creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y el Registro Nacional de Desaparecidos. La Comisión está compuesta por el Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, Director del Instituto de Medicina Legal, Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, ASFADDES, entre otros, encargados de promover y apoyar la investigación del delito de desaparición forzada, el Registro contiene datos de las personas desaparecidas, como los de identificación, lugar y fecha de los hechos de la desaparición y relación con restos humanos de personas no identificadas con indicación de fecha y lugar de hallazgo y estudios científicos realizados.¹⁰⁹

Así mismo, se establecieron circunstancias de atenuación punitiva que reducen la pena de diferentes formas, por ejemplo, en $\frac{1}{8}$ cuando los autores suministran información para la recuperación del cadáver, en caso de haberlo, o cuando los autores liberen la víctima de forma voluntaria en un término no mayor a 15 días en condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba.¹¹⁰

La expedición del Código Penal, ley 599 de 2000, contiene el tipo penal de desaparición forzada en los términos de la ley 589, de la misma forma que las circunstancias de agravación y atenuación punitiva, sin embargo, las penas fueron disminuidas. El apartado del artículo 165, que contiene el delito de desaparición forzada, “*perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley*” fue demandado por inconstitucional.

Correspondió a la Corte Constitucional estudiar la constitucionalidad de la misma, encontrando que el apartado reducía significativamente el sentido y alcance de la protección contenida en el artículo doce de la Constitución Política de Colombia. El

¹⁰⁹ Congreso de la República de Colombia, Ley 589 de 2000: Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44.073, 2000). Art. 1.

¹¹⁰ Ibid.

sujeto que determinaba el tipo penal no tenía en cuenta otros que potencialmente podían realizar la conducta, como lo eran particulares que no pertenecían a grupos al margen de la ley, los particulares pertenecientes a un grupo no armado y particulares que pertenecían a grupos armados no ilegales. El artículo doce consagra una amplia protección, sobrepasando la consagrada en instrumentos internacionales, de la práctica de la desaparición forzada entendiendo que el contexto colombiano resulta bastante complejo. Es por esto que la Corte declaró Inexequible el apartado referenciado.¹¹¹

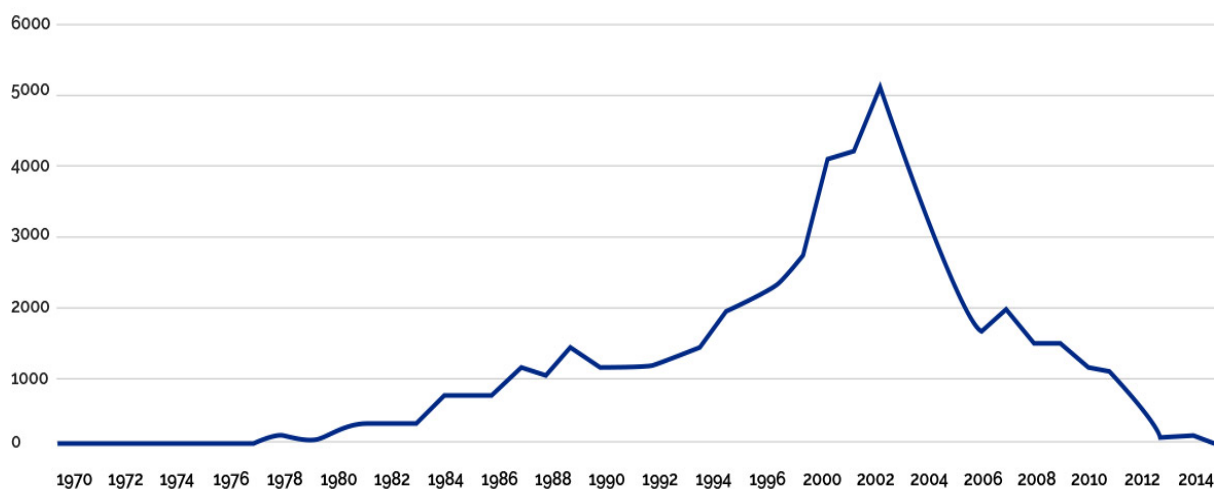
En la misma decisión, la Corte Constitucional establece una clara distinción entre la desaparición forzada y el secuestro, basada en los bienes jurídicos protegidos y la forma en que se comete cada delito.

Por un lado, la desaparición forzada afecta múltiples derechos fundamentales, incluyendo la vida, la libertad, la seguridad personal, la prohibición de tratos crueles, el debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la dignidad humana tras la detención. En contraste, el secuestro se centra principalmente en la vulneración de la libertad y autonomía personal. Además, la forma de ejecución de cada delito es distinta. El secuestro ocurre cuando una persona es arrebatada, sustraída, retenida u ocultada con una finalidad específica, como exigir un rescate o coaccionar a terceros. En cambio, la desaparición forzada involucra dos actos sucesivos: primero, la privación de la libertad, ya sea de manera legal o ilegal; y segundo, el ocultamiento de la víctima, impidiendo que sus familiares conozcan su paradero. Esto va acompañado de la negativa del agente responsable a reconocer la detención o a proporcionar información sobre la ubicación de la víctima, dejándola fuera de la protección de la ley.¹¹²

Durante este periodo se presenta el mayor número de casos de desaparición forzada en nuestro país, alcanzando cifras de más de 5000 casos en un año, como lo podemos observar en el siguiente gráfico:

¹¹¹ Corte Constitucional, Magistrada Ponente Clara Ines Vargas Hernández, Sentencia C-317 de 2002, 2 de mayo de 2002.

¹¹² Ibid.



Extraído del Centro Nacional de Memoria Histórica, Hasta encontrarlos, Página Web. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/hasta-encontrarlos/>

3.4. Periodo 2003-2012

Durante este periodo Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada. Si bien para este momento existía un marco normativo internacional, constitucional y legal para la desaparición forzada, la práctica de este hecho, seguía siendo una sistemática por parte de los actores del conflicto.

Las negociaciones del gobierno de Álvaro Uribe Vélez con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) iniciaron a finales de 2002. Luego de varias reuniones, el 15 de julio de 2003 el Alto Comisionado para la Paz, miembros de la comisión del gobierno, delegados de la iglesia católica y Representantes de las AUC suscribieron el “Acuerdo de Santafé de Ralito”, que dio lugar a la desmovilización de las AUC. Según cifras del gobierno se desmovilizaron 31.671 combatientes y se entregaron 18.051 armas en 38 actos de desmovilización. Con este proceso de paz se abrió un espacio de verdad, justicia y reparación para las víctimas.¹¹³ Con este proceso de paz se conoció parte

¹¹³ Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, INDEPAZ. Proceso de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC. 2013.

de la verdad del conflicto armado interno.

Paralelamente se expidió la ley de Justicia y Paz, que buscaba facilitar procesos de paz y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados ilegales, siempre garantizando los derechos de verdad, justicia y reparación para las víctimas. Luego de cumplir una serie de requisitos para acogerse a esta ley, ser investigados y condenados, pueden acceder a una pena alternativa, consistente en privación de la libertad no menor a 5 años y no mayor a 8 años, dependiendo la gravedad de los crímenes cometidos.¹¹⁴

Si bien la Ley de Justicia y Paz ofreció una serie de beneficios para la reincorporación, de los más de 30.000 miembros de las AUC solo aproximadamente 2.000 ratificaron su postulación a esta ley y hasta mediados de 2011 solo tres exparamilitares habían sido juzgados en el marco de Justicia y Paz.¹¹⁵ En cuanto a la desaparición de personas se hizo un gran trabajo, por un lado los relatos de personas desmovilizadas y familiares de las víctimas permitieron encontrar, para mediados de 2010, la ubicación y exhumación de 2.719 fosas comunes, donde se hallaron 3.299 cadáveres, de los cuales se identificaron 1.100 cuerpos. Por otro lado, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz realizaron jornadas de atención para familiares de desaparecidos en el proceso de justicia y paz, en 124 jornadas se atendieron 33.111 personas y se tomaron 13.255 muestras biológicas para contrastar en registros, estas cifras datan hasta el 30 de junio de 2010. Finalmente se giraron fondos para reparar 1.561 casos de desaparición forzada por un valor de 28.146 millones de pesos.¹¹⁶

Aunque la Ley de Justicia y Paz permitió avances importantes en la búsqueda de la verdad y la reparación a las víctimas, la impunidad seguía siendo un desafío en Colombia. En este contexto, la sentencia de la CIDH por el caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, obligó al estado colombiano a investigar los hechos e

¹¹⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 975 de 2005: por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Diario Oficial 45.980, 2005).

¹¹⁵ Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, INDEPAZ. Proceso de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC. 2013.

¹¹⁶ Mejía Walker, Carlos Alberto, y Valencia Agudelo, Germán Darío, y "Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro." *Perfil de Coyuntura Económica*, no. 15 (2010):59-77.

identificar y sancionar a los responsables, ante la impunidad de los procesos ordinarios en el país, evitando la impunidad de los implicados en delitos como la desaparición forzada.

En 2008 un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia permitió declarar sin validez dos autos proferidos por la Justicia Penal Militar que concedían la libertad provisional y clausuraron la investigación en contra del Brigadier General (r) FARUK YANINE DÍAZ, el teniente coronel (r) HERNANDO NAVAS RUBIO, el Mayor (r) OSCAR DE JESÚS ECHANDÍA SÁNCHEZ y el Sargento Primero (r) OTONIEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS, implicados en el caso de los comerciantes.¹¹⁷

Se destacan dos aspectos muy importantes de la decisión de la Corte en materia de desaparición forzada. Primero, la posibilidad de aplicar retroactivamente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al respecto la Corte se remite a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, este menciona que si bien no existe en el derecho internacional fuente que hable de la aplicación retroactiva de la Convención, la ejecución permanente e imprescriptibilidad de la acción penal del delito de desaparición forzada obliga a los estados a investigar, juzgar y sancionar los hechos, independiente del momento en el cual hayan ocurrido. Segundo, la remisión de los procesos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Fiscalía para continuar con la investigación de procesos como el de los 19 comerciantes.¹¹⁸

Las primeras condenas por el delito de desaparición forzada en la jurisdicción interna se presentan durante este periodo, uno de los más emblemáticos fallos, es el caso de Luz Amanda Vargas Lemus. Desde el 8 de agosto de 2007 la señora Luz permanece desaparecida, luego de salir de la cafetería de Francisca García, regresó a su casa donde su pareja, Jesús Guillermo Burgos Bacca, ejecutó actos propios del delito de desaparición forzada. El señor Jesús movilizó a la señora Luz a un sitio desconocido y siempre se negó a dar información de su paradero, ocultando materialmente su

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, Acción de Revisión No. 24841, 6 de marzo de 2008.

¹¹⁸ Ibid. p.39-86

humanidad. Finalmente, el señor Jesús fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a 432 meses de prisión y multa de 1.333 salarios mínimos por ser autor del delito de desaparición forzada.¹¹⁹ Esta condena marca un hito en la justicia colombiana al demostrar que la desaparición forzada puede ser perpetrada por individuos sin vínculos estatales.

A finales de este periodo inicia la fase exploratoria de negociaciones entre delegados del gobierno nacional, en cabeza de Juan Manuel Santos, y delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). El objetivo era poner fin al conflicto armado interno en Colombia, finalmente las conversaciones derivaron en un acuerdo de paz con esta guerrilla.

3.5 Periodo 2013-2020

Este periodo se caracteriza por un fuerte descenso en los casos de desaparición forzada. Durante el último periodo de Juan Manuel Santos (2014-2018) se presentaron 214 casos de desaparición forzada, siendo la cifra más baja por periodo presidencial desde Alfonso López Michelsen (1974-1978) con 103 casos. Los cinco periodos presidenciales anteriores contaron con altas cifras de desaparición forzada, el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) contó con 11.178 casos, Andrés Pastrana (1998-2002) obtuvo el mayor número de casos en la historia con 22,986, el primer periodo de Álvaro Uribe (2002-2006) tuvo 17.856 casos y su segundo periodo (2006-2010) 6.216, el primer periodo de Santos (2010-2014) contó con 2.428.¹²⁰

La drástica disminución en los casos coincide con las negociaciones de paz y del cese al fuego con la guerrilla de las FARC-EP. El 24 de agosto de 2016 se suscribe el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, tras la votación del Plebiscito del 2 de octubre de 2016 y negociaciones con sectores políticos que tenían reservas frente al acuerdos, fue modificado para lograr un mayor consenso, finalmente el gobierno nacional y

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, Casación 37584. 30 de noviembre de 2012.

¹²⁰ Pompilio Peña Montoya, Hacemos Memoria, La desaparición: un crimen que pervive en Colombia. Página Web. Cifras del Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, 29 de agosto de 2020.

miembros de las FARC-EP firman el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Acuerdo busca establecer la paz como derecho humano superior y requisito para el ejercicio de los demás derechos. Luego de un enfrentamiento de más de 50 años entre las FARC-EP y el gobierno colombiano las negociaciones para acabar el conflicto derivaron en seis puntos, la desaparición forzada aparece en el quinto. Este punto es el “Acuerdo Sobre las Víctimas del Conflicto”, reconoce que en él más de medio siglo de conflicto se ha ocasionado sufrimiento y daño a gran parte de la población civil con delitos como el desplazamiento forzado, homicidio, masacres, desaparición forzada, reclutamiento forzado, violencia sexual, desplazamiento forzado, entre otros. Este punto tiene dos ejes, por un lado, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y por otro lado el compromiso con la promoción de los derechos humanos.

El SIVJRNR es un conjunto de mecanismos para garantizar los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición para las víctimas del conflicto, enfatizando en medidas restaurativas y reparadoras. Está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón de Conflicto Armado (UBPD), cada uno tiene sus funciones y ninguno prima sobre otro, existe un Comité de Coordinación Interinstitucional para actuar de una forma armonizada.¹²¹

La UBPD, es una unidad especial de carácter excepcional y transitorio para la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, cuenta con una alta participación de las víctimas. Es un ente del orden nacional con autonomía técnica, presupuestal y administrativa, tiene carácter humanitario y extrajudicial, se encarga de dirigir las acciones humanitarias tendientes a la localización de personas desaparecidas que se encuentren con vida y en los casos

¹²¹ Jurisdicción Especial para la Paz, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. 2019.

de fallecimiento la identificación y entrega de sus restos, en caso de ser posible.¹²²

La creación de la UBPD obedece, entre otras, a la obligación del estado colombiano de adoptar las medidas necesarias para establecer el paradero de las personas víctimas de desaparición forzada de la forma más expedita posible, cumpliendo los instrumentos internacionales ratificados. Para cumplir este objetivo la búsqueda de personas se ha planteado en cinco fases. Fase-Recolección, organización y análisis de información, se accede a las fuentes que contengan datos e información de la persona desaparecida, una vez estudiada y organizada se elabora un Plan de Búsqueda. Fase-Localización, se pueden presentar dos hipótesis, por un lado, si la persona desaparecida se presume viva se procede a ubicarla, contactarla y examinar la posibilidad de reencuentro con las personas que la buscan, por otro lado, si se presume que la persona desaparecida se encuentra sin vida se procede a visitar el lugar donde posiblemente estén sus restos para hacer la identificación del cuerpo y realizar la prospección. Fase-Prospección, se realizan actividades de verificación y exploración para confirmar si en un lugar se encuentran cadáveres o no, en caso de hallarlos se procede a la recuperación de los mismos para analizar las circunstancias de los hechos mediante pruebas científicas. Fase-Identificación, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil se verifica la identidad de la persona, en caso que se encuentre con vida, y con el Instituto Nacional de Medicina Legal cuando se encuentra un cuerpo para en igual sentido verificar su identificación. Fase-Reencuentro o Entrega Digna, facilita el encuentro entre la persona y su familia o pueblo, en caso de las personas sin vida, se entrega dignamente los restos a sus familiares respetando las necesidades y prácticas culturales.¹²³

A 14 de septiembre de 2021 un total de 99.235 personas han sido reportadas como desaparecidas, según la UBPD, 96.890 personas dadas por desaparecidas con información del lugar de los hechos, 2.323 personas dadas por desaparecidas sin información del lugar de los hechos de la desaparición y 22 personas desaparecidas cuyo lugar de ocurrencia de los hechos no está determinada, cabe resaltar que en el

¹²² Presidente de la República, Decreto Ley 589 de 2017, “Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”, 5 de abril de 2017.

¹²³ Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, ¿Cómo hacemos la búsqueda? Página Web.

marco del conflicto pueden ser víctimas de más de un hecho de desaparición, no solo desaparición forzada.¹²⁴

Desde la implementación del Acuerdo Final de Paz hasta el 30 de noviembre del 2022 21 excombatientes de las FARC-EP, que se encontraban en proceso de reincorporación, fueron desaparecidos forzosamente, siendo Nariño el departamento con mayor número de casos, sumando 10.¹²⁵

Como lo hemos visto a lo largo del presente trabajo, la desaparición forzada es una de las violaciones más graves a los derechos humanos, pues priva a la víctima de su libertad y también la sumerge en un estado de indefensión absoluta, al ser ocultada y negada por quienes cometen este crimen. El delito no solo genera un profundo impacto en la persona desaparecida, sino que también deja a sus familiares en una angustiada incertidumbre sobre su paradero. Ante esta realidad, han surgido diversas herramientas jurídicas para enfrentar la desaparición forzada y agilizar la búsqueda de las víctimas. El Mecanismo de Búsqueda Urgente se ha convertido en una estrategia fundamental para garantizar una reacción inmediata por parte del Estado, evitando la pérdida de pruebas y aumentando las posibilidades de encontrar con vida a la persona desaparecida.

4. Mecanismo de Búsqueda Urgente para la Prevención del delito de desaparición forzada, Ley 971 de 2005.

4.1 Origen

El Mecanismo de Búsqueda Urgente se incorpora a la legislación mediante la ley 589 del 2000, como anteriormente se mencionó, junto con el delito de desaparición forzada. Se concibe como una solicitud de búsqueda urgente, ante cualquier autoridad judicial, por parte de terceros sin necesidad de mandato alguno, para que de forma inmediata se dispongan las medidas necesarias para dar con el paradero de una persona que se encuentra desaparecida, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares privados. Si la autoridad que decreta la búsqueda urgente requiere la realización de diligencias fuera del territorio

¹²⁴ Ibid. Mapa de personas dadas por desaparecidas.

¹²⁵ Leonardo González Perafán-Observatorio de DDHH y Conflictividades, Informe Situación de Seguridad de los Firmantes del Acuerdo de Paz. p.21.

de su jurisdicción, comisionará a la autoridad del lugar para que las lleve a cabo de la forma más rápida posible y deberá ser anunciado vía telefónica.¹²⁶

En caso de ubicar la persona estando retenida por un servidor público, la autoridad ordenará el inmediato traslado al centro de reclusión más cercano en los términos establecidos en la ley. Si se encuentra retenida por particulares o en un lugar privado, la autoridad dispondrá lo necesario para su rescate. Adicionalmente se le impone a los servidores públicos la obligación de colaborar y apoyar, por los medios que estén a su alcance, la efectiva búsqueda de la persona por medio del Mecanismo.¹²⁷

El proyecto de ley estatutaria *“Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se crea el Fondo especial para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda”* fue presentado en el senado el 13 de agosto de 2003 (065/2003S) y el 16 de diciembre de 2003 (197/2003S), su autor es el doctor Eduardo Cifuentes, quien para la época era Defensor del Pueblo.

En el Senado de la República los senadores ponentes, tanto en primer como segundo debate, fueron:

- HS Carlos Gaviria Díaz
- HS Héctor Heli Rojas

En la Cámara de Representantes los representantes ponentes, tanto en primer como en segundo debate, fueron:

- HR Carlos German Navas Talero
- HR Roberto Camacho
- HR Joaquín José Vives Pérez

Tras los debates en cámara y senado fue promulgada el 15 de julio de 2005 la Ley

¹²⁶ Congreso de la República de Colombia, Ley 589 de 2000: Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44.073, 2000. Art. 13.

¹²⁷ Ibid.

971, “*Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones*”. Al tratarse de una ley estatutaria era necesario someterla al control de constitucionalidad, por lo cual fue remitida para su revisión a la Corte Constitucional. En la sentencia C-473 de 2005 la Corte estudia la ley y declara la exequibilidad de la misma.

4.2 Nociones generales y naturaleza

El Mecanismo de Búsqueda Urgente es un mecanismo público tutelar de los derechos y garantías consagrados en favor de las personas que se presumen han sido desaparecidas, en especial la libertad y la integridad personal.¹²⁸ El Mecanismo toma gran importancia al proteger derechos constitucionales fundamentales, que no están expresados en la norma, como el derecho a la vida. Debido a que la desaparición forzada ha tenido históricamente un desenlace trágico fundamental que el mecanismo opere de la forma más rápida y urgente, para protegerla. El derecho a la familia se afecta de gran manera con la desaparición de la persona ya que se interrumpe completamente las relaciones familiares, es por esto que el mecanismo reconoce derechos específicos para estos últimos y entiende el rol que pueden llegar a tener en la búsqueda efectiva de la persona, teniendo en cuenta la experiencia de otros países de América Latina.¹²⁹

Tiene como finalidad que la autoridad judicial a la cual se solicite la activación del Mecanismo realice de forma inmediata todas las acciones, diligencias y actuaciones necesarias tendientes a localizar la persona desaparecida, restablecer sus derechos y prevenir la comisión del delito de desaparición forzada. Bajo ninguna circunstancia, el Mecanismo será visto como un impedimento, una restricción o un requisito previo para la acción constitucional de hábeas corpus o la investigación penal del caso, pues se considera autónomo.

¹²⁸ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 1.

¹²⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

Respecto del Habeas Corpus la Corte establece tres diferencias fundamentales con el Mecanismo de Búsqueda Urgente. Primero, el Mecanismo no busca verificar la legalidad de la privación de la libertad, como si se efectúa en el Habeas Corpus, sino la ubicación de la persona, una vez es encontrada la persona procede la acción constitucional de ser necesario, por lo anterior no se puede impedir la activación, desarrollo o culminación del Mecanismo por la legalidad de la privación de la libertad. Segundo, el Mecanismo opera en un ámbito fáctico, puesto se pretende descubrir el paradero de una persona independiente de si fue desaparecida por una autoridad, un particular o un actor del conflicto armado. Tercero, al ser tan específico el Mecanismo debe ser más ágil que el Habeas Corpus, en el plano jurídico y práctico. Sin embargo, en cuanto a al procedimiento se siguen las normas correspondientes al Habeas Corpus, sin desconocer el objetivo del Mecanismo.¹³⁰

La creación del mecanismo manifiesta el compromiso internacional de Colombia en cuanto a las convenciones y declaraciones internacionales que ha ratificado. La obligación del Estado de establecer un recurso rápido y eficaz para obtener información de la persona desaparecida a sus allegados¹³¹, la erradicación del delito de desaparición forzada¹³² y la investigación exhaustiva e imparcial para la denuncia de los hechos y búsqueda de la persona¹³³, son ejemplo de las obligaciones recogidas en el Mecanismo.

Con el fin de evitar que los recursos económicos sean un criterio de exclusión para la activación del Mecanismo y garantizar la gratuidad de la administración de justicia, la activación de la búsqueda urgente no genera ningún tipo de erogación. La capacidad económica de las partes no puede generar condiciones de desigualdad a la hora de solicitar la activación del Mecanismo.¹³⁴

¹³⁰ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 17.

¹³¹ Naciones Unidas, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, art. 20.

¹³² Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Preámbulo.

¹³³ Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Art. 13.

¹³⁴ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 2.

En cuanto a las personas que pueden solicitar ante la autoridad judicial la activación del Mecanismo, la ley no establece acreditar un interés legítimo o un vínculo familiar, simplemente tener conocimiento que la persona probablemente ha desaparecido. Los miembros del Ministerio Público pueden solicitar la activación del Mecanismo sin necesidad de procedimientos o investigaciones previas, sin afectar sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o protección de derechos humanos.

En cabeza de los servidores públicos se establece un deber funcional, ya que tienen la obligación de activar el mecanismo, en caso de ser competentes para ello, o solicitar a la autoridad judicial la activación del mismo, si por cualquier medio conocen que una persona probablemente ha sido desaparecida, concebido como Principio de Actuación Oficiosa.¹³⁵ Este principio implica el deber de cumplir forzosamente la disposición referida, a diferencia de los particulares cuyo deber es facultativo.

Existe una excepción a la actuación oficiosa, en caso que el servidor reciba la información de la desaparición de una fuente anónima debe valorar su contenido para determinar si activa el Mecanismo, sin embargo, se establecen las reglas que se deben seguir en este caso¹³⁶. La Corte acude a las normas vigentes de procedimiento penal del año 2005, la Ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004, respecto de la denuncia anónima. La primera disponía la inadmisión de la denuncia anónima que no suministrará pruebas o datos concretos, sin embargo era remitida a quienes desarrollaban las funciones de policía judicial.¹³⁷ La segunda trae como consecuencia a la denuncia anónima el archivo de la misma cuando esta no proporciona datos concretos para adelantar la investigación, la decisión debe estar contenida en un acto formal que deje constancia de la recepción y las razones por las cuales se procede al archivo.¹³⁸ Como se observa en las dos normatividades existe una consecuencia

¹³⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

¹³⁶ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 3.

¹³⁷ Congreso de la República, Ley 600 de 2000: Por La cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 44.097. 24 de julio de 2000. Art. 29.

¹³⁸ Congreso de la República, Ley 906 de 2004: Por La cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 45.658. 1 de septiembre de 2004. Art. 69.

diferente, ya que para el momento de estudio existía un régimen de transicionalidad por etapas en distritos judiciales de entrada en rigor de la ley 906, la Corte concluye que se aplicara la consecuencia dependiendo de la transicionalidad, que finalizó en 2008, a día de hoy la consecuencia para la solicitud anónima del Mecanismo es la contenida en la ley 906.

4.3 Contenido de la solicitud

El Mecanismo puede ser presentado de forma verbal o escrita, al igual que la tutela, garantizando que los requisitos formales no entorpezcan la protección de los derechos de las personas presuntamente desaparecidas y opere con la mayor celeridad posible, en caso de ser presentada de forma oral es necesario elevar un acta en la cual conste la solicitud de activación.¹³⁹

La solicitud debe contener unos requisitos mínimos para su procedencia, esta debe contener las circunstancias por las cuales se solicita la activación y los nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia de la persona que se presume desaparecida, en caso de ser servidor público debe incorporar en la solicitud su cargo.¹⁴⁰

La autoridad judicial que recibe la solicitud debe ampliar la información y recolectar datos tendientes a ayudar a su efectiva búsqueda, la ley pide recabar en cinco aspectos. Primero, los rasgos morfológicos, prendas de vestir y datos que permitan la individualización de la persona. Segundo, los hechos y circunstancias que lleven a presumir que la persona efectivamente fue víctima de desaparición forzada, abarcando la información concerniente al lugar, fecha y posibles testigos. Tercero, toda la información sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo,

¹³⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

¹⁴⁰ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 3.

incluyendo, de saberse, el lugar al cual fue conducido y la autoridad que realizó la aprehensión. Cuarto, si el solicitante previamente ha pedido información a las autoridades posiblemente partícipes de la detención y esta se ha negado a brindarla. Quinto, se ha denunciado el hecho ante otras autoridades. Es importante resaltar que el peticionario puede solicitar a la autoridad judicial se practiquen diligencias que considere pertinente para la ubicación de la persona.¹⁴¹

4.4 Procedencia y trámite

Desde el momento en que se presume la desaparición procede el Mecanismo de Búsqueda Urgente y puede activarse cuantas veces sea necesario hasta aclarar la ubicación de la persona. La norma prohíbe expresamente a la autoridad judicial exigir el cumplimiento de cualquier tipo de plazo como requisito para presentar la solicitud de activación del Mecanismo.¹⁴²

El funcionario judicial que recibe la solicitud puede declararla infundada, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, mediante una providencia debidamente motivada que debe ser debidamente notificada al solicitante, para en aras de garantizar el debido proceso, este pueda interponer recurso de reposición y en subsidio la apelación contra esta decisión en un término de 24 horas. El recurso de reposición debe ser resuelto en un término de 24 horas y el de apelación en 36 horas, la sustentación de este último no se prevé por la norma, por lo cual no es requisito de procedibilidad como en otros casos.¹⁴³ Los términos plasmados anteriormente recalcan el sentido de urgencia de este Mecanismo.

La solicitud no será sometida a reparto y será atendida de forma directa por la autoridad judicial a la cual fue presentada, sin embargo, cuando el solicitante o el

¹⁴¹ Ibid. Art. 4.

¹⁴² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

¹⁴³ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 6.

Ministerio público encuentre razones que afecten la imparcialidad o independencia de quien conoce, podrá solicitar el traslado de funciones a otra, de la misma forma el funcionario judicial que tramite el Mecanismo deberá hacerlo de oficio cuando se vea afectada su imparcialidad o independencia. Para dar inicio a las actuaciones tendientes a localizar la persona que se presume desaparecida tendrá un término no mayor a 24 horas.¹⁴⁴ En caso que la autoridad se niegue de manera injustificada a dar inicio al Mecanismo incurre en falta gravísima. La consecuencia de incurrir en esta falta da lugar a la destitución e inhabilidad del cargo por entre ocho a 20 años.

Una vez se ordene la activación del Mecanismo se dará aviso inmediato de la actuación al Ministerio Público para que participe en las diligencias, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Registraduría, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón de Conflicto Armado y a todas las autoridades con registro de datos de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para contrastar los datos y recopilar información útil para la ubicación de la persona.

Para cumplir la finalidad del Mecanismo y cumplir los deberes de la autoridad judicial, se otorgan cuatro facultades. La primera es ingresar y registrar lugares destinados a la privación de la libertad, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales sin previo aviso, puede ser de manera oficiosa o a petición de parte, para establecer si la persona desaparecida se encuentra allí. Cuando el lugar sea privado o particular la autoridad judicial debe proferir mandamiento escrito para proceder a la inspección, a menos que el particular autorice el ingreso y registro. La segunda es solicitar al superior que se separe del cargo, de forma inmediata o provisional, en caso que pueda inferirse razonablemente que ha participado en la desaparición forzada de una persona, obstaculice el desarrollo de la búsqueda urgente o intimide a los familiares de la víctima o testigos del hecho. El superior respectivo deberá tomar las prevenciones necesarias para garantizar la efectividad de la búsqueda, de lo contrario

¹⁴⁴ Ibid. Art. 5

se verá comprometida su responsabilidad. La Corte precisa que el fundamento de esta facultad es impedir al servidor público en ejercicio de su cargo dificulte u obstaculice el desarrollo normal del Mecanismo. La tercera y cuarta facultades será, respectivamente, requerir a las Fuerzas Armadas para apoyar las diligencias encaminadas a ubicar la persona desaparecida y obtener su liberación, en ningún caso estas pueden negarse, y la recolección de información y acopio de información considerada pertinente para la búsqueda de la persona, por el medio que considere necesario y sin formalidades previas¹⁴⁵, sin embargo la Corte establece que la interceptación de comunicaciones o el registro de documentos no pueden ser ordenados por la autoridad judicial¹⁴⁶.

Los miembros de la fuerza pública y de los organismos de seguridad del estado están en la obligación de permitir y facilitar el acceso a sus dependencias o instalaciones donde ejerzan sus funciones, a los servidores públicos que estén adelantando la diligencia de trámite del Mecanismo. La negativa injustificada por parte del servidor público para no colaborar con el curso eficaz del Mecanismo Incurrirá en falta gravísima.¹⁴⁷

En caso de requerirse realizar diligencia o practicar pruebas en un lugar distinto al de la jurisdicción de la autoridad judicial, ésta puede solicitar el apoyo y colaboración de jueces y fiscales específicos, al no ser necesario someterlo a reparto, mediante un despacho comisorio. Este debe ser comunicado de la forma más rápida posible y deberá ser anunciado por vía telefónica, no es necesario el recibo físico del comisario para iniciar la colaboración con la búsqueda.¹⁴⁸

¹⁴⁵ Ibid. Art. 7.

¹⁴⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

¹⁴⁷ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 8.

¹⁴⁸ Ibid. Art. 9.

4.5 Finalización del Mecanismo

El Mecanismo puede terminar cuando la persona es hallada con vida en poder de particulares, es hallada con vida privada de la libertad por autoridades públicas, si la persona es hallada muerta y si la persona no es hallada transcurridos 2 meses desde la finalización de las diligencias del Mecanismo.

En el primer caso la persona se encuentra con vida en un lugar privado por parte de particulares, la autoridad judicial dará inmediato aviso a la Fuerza Pública y los órganos con facultades de policía judicial para que procedan con la liberación de la persona. En esta situación la autoridad judicial debe dirigir y supervisar la liberación, puede acudir presencialmente al operativo si así lo considera. También dará inicio a las investigaciones penales correspondientes, dando por finalizado el mecanismo. La autoridad también debe realizar un reporte de las diligencias adelantadas y remitir al fiscal competente para iniciar con el proceso penal, este servirá como medio de prueba.¹⁴⁹

En el segundo caso la persona es hallada con vida y se encuentra ilegalmente privada de la libertad por una autoridad pública. La Corte señala, como se mencionó anteriormente, el Mecanismo no busca estudiar la legalidad de la detención, por lo cual se debe entender la ilegalidad de la privación de la libertad como el lugar de reclusión, toda vez que estos sitios deben estar debidamente reconocidos por las autoridades y garantizar los derechos de los capturados o detenidos, así pues si la persona se encuentra en un lugar diferente a los destinados para la reclusión por parte de la autoridad pública, se hallara en una situación de ilegalidad de privación de la libertad y por ende debe ser liberada de forma inmediata, en caso de no ser procedente se trasladara al sitio de reclusión más cercano. En caso de hallarse en un lugar autorizado para este fin, la autoridad competente del mecanismo dará inicio al

¹⁴⁹ Ibid. Art. 10.

Habeas Corpus de ser necesario.¹⁵⁰

En los anteriores casos la liberación de la persona debe realizarse con plenas garantías, en ese sentido debe hacerse en presencia de un familiar, el agente del ministerio público o del representante legal de la víctima. La autoridad judicial responsable del mecanismo debe asegurarse que la liberación de la persona se haga en condiciones en las cuales pueda reencontrarse con su familia o desplazarse sin riesgos al lugar que desee.¹⁵¹ La Corte enfatiza que la autoridad no debe limitarse a la efectiva liberación de la persona, sino generar las condiciones para que la persona pueda reintegrarse al seno de su familia o amigos.¹⁵²

El tercer caso es cuando la persona es encontrada sin vida, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias para entregar el cuerpo a sus familiares. Esta obligación se debe realizar, aunque se haya iniciado una investigación en contra de los responsables de la muerte de la persona, sin embargo los familiares deben preservar los restos para la investigación del hecho que dio lugar a la muerte.¹⁵³

El cuarto caso debe cumplir con tres circunstancias para proceder con la terminación del Mecanismo. Primero, la persona no es hallada en poder de autoridades públicas, retenida por privados o sin vida. Segundo, que se practiquen todas las diligencias conducentes para localizar a la persona. Tercero, que hayan pasado por lo menos dos meses desde la activación del Mecanismo. La autoridad puede prolongar este último término en caso de considerarlo prudente dadas las situaciones particulares del caso.¹⁵⁴

¹⁵⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

¹⁵¹ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 12.

¹⁵² Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

¹⁵³ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 14.

¹⁵⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

4.6 Derechos y protección

Los familiares de la persona desaparecida y el solicitante del Mecanismo tienen derecho a conocer, en todo momento, las diligencias tendientes a la ubicación de la persona. Por otro lado, las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón de Conflicto Armado, este último introducido en relación con el desarrollo de este trabajo, podrán solicitar informes de las actuaciones realizadas en relación con el Mecanismo. El funcionario a cargo del Mecanismo podrá autorizar la participación de los sujetos anteriormente mencionados siempre y cuando no obstaculicen las actuaciones o el hallazgo de la persona, dependerá de una valoración de los hechos que efectúe el funcionario, esta debe estar sustentada.¹⁵⁵ La reserva de información no puede ser alegada para no dar a conocer el desarrollo del Mecanismo a los familiares, el solicitante, Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón de Conflicto Armado.¹⁵⁶

Respecto a la protección a las víctimas y testigos se seguirán las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen. En caso que la autoridad judicial considere que algún miembro de la Fiscalía está involucrado en la desaparición de la persona, podrá trasladar las funciones de protección a la Defensoría Del Pueblo.¹⁵⁷

4.7 Fondo especial para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda

¹⁵⁵ Ibid.

¹⁵⁶ Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005. Art. 15.

¹⁵⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.

Finalmente, la ley 971 crea un fondo especial dentro de la Defensoría del Pueblo, en un sistema separado de cuentas, para el manejo de aportes, donaciones y recursos de provengan de las donaciones aportes y recursos por organizaciones privadas o entidades públicas. Estos recursos serán destinados a la promoción de las actividades asignadas a la Comisión de Búsqueda y de las autoridades judiciales relacionadas con el Mecanismo.

4.8 Acción Urgente

La Acción Urgente es una solicitud que realiza el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada a un Estado para que este tome las medidas necesarias para buscar y localizar una persona de la cual se desconoce su paradero e investigar los hechos de su desaparición. Para esto es necesario que los allegaos de la persona desaparecida, sus representantes legales, abogados o quien tenga un interés legítimo para ubicar la persona, puede presentar una Petición de Acción, debe ser presentada por escrito y no puede ser anónima.¹⁵⁸

Esta Solicitud nace con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y debe cumplir con tres requisitos para su admisión, Primero, la desaparición debe ser posterior a la entrada en vigor de la Convención para el estado que se refiera la Acción y debe estar debidamente fundamentada. Segundo, la desaparición debe ser denunciada previamente ante la autoridad competente del estado, si los peticionaron consideran que no es posible realizarlo, deben fundamentar el por qué. Tercero, no debe existir una Acción Urgente previa sobre la persona desaparecida.¹⁵⁹ La Solicitud debe contener la identidad de la persona, la fecha y circunstancias de la desaparición, los posibles perpetradores de ser posible y si el hecho fue denunciado en el estado.¹⁶⁰

Una vez es remitida la Acción al estado este cuenta con tres semanas para informar sobre la situación de la persona desaparecida y las acciones que a tomado para su localización, información que es trasladada a los solicitantes para sus comentarios.

¹⁵⁸ Naciones Unidas, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006. Art. 30.

¹⁵⁹ Ibid.

¹⁶⁰ Comité Contra la Desaparición Forzada, Acciones Urgentes.

Posteriormente, el Comité formula recomendaciones en relación a la búsqueda de la persona, la investigación de los hechos y medidas cautelares para los solicitantes, también acompaña a los peticionarios mientras se esclarece la situación de la persona desaparecida.

4.9 Cifras y efectividad del Mecanismo de Búsqueda Urgente

Con el propósito de obtener información oficial sobre el número de solicitudes de activación y efectividad del Mecanismo de Búsqueda Urgente, se enviaron derechos de petición a diversas entidades públicas, entre ellas el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estas instituciones desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de dicho mecanismo.

El derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, al ser la entidad encargada de recopilar los datos de los procesos en la Rama Judicial, tenía como objeto se informará lo siguiente:

- “1. ¿Cuántas solicitudes de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente establecido en la Ley 971 de 2005 ha recibido la Rama Judicial desde la expedición de la misma y hasta la fecha? Discriminando los datos por año de las personas desaparecidas.*
- 2. De los Mecanismos de Búsqueda activados y relacionados en la respuesta al numeral primero de esta petición, ¿Cuántos siguen activos? ¿Cuántos han terminado por aparición de la persona? Y ¿cuántos por terminación del funcionario judicial sin hallar la persona (Art. 13 de la Ley 971 de 2005)? Discriminando los datos por año de las personas desaparecidas.*
- 3. ¿Qué estudios ha realizado la rama judicial en relación con la eficacia de la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?”*

Según la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, no se encuentra discriminado en su sistema de gestión de datos las solicitudes de activación del Mecanismo, por lo cual para esta entidad resulta imposible dar respuesta a las preguntas formuladas.

Los derechos de petición dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, tenían como objeto se informará lo siguiente:

- “1. ¿Cuántas solicitudes de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente establecido en la Ley 971 de 2005 se han presentado ante funcionarios judiciales desde la expedición de la misma y hasta la fecha? Discriminando los datos por año, género y etnia de las personas desaparecidas.*
- 2. ¿En cuántas activaciones de Mecanismo de Búsqueda Urgente han participado por aviso del funcionario judicial (Art. 5 de la ley 971 de 2005) desde la expedición de la misma y hasta la fecha? Discriminando los datos por año de las personas desaparecidas.*
- 3. De los Mecanismos de Búsqueda activados y relacionados en las respuestas a los numerales 1 y 2, ¿Cuántos siguen activos? ¿Cuántos han terminado por aparición de la persona? Y ¿Cuántos por terminación del funcionario judicial sin hallar la persona (Art. 13 de la Ley 971 de 2005)? Discriminando los datos por año de las personas desaparecidas*
- 4. ¿Qué estudios han realizado en relación con la eficacia de la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?”*

La respuesta de la Fiscalía General de la Nación es similar a la del Consejo Superior de la Judicatura, indicando que no es posible recopilar datos consolidados sobre las solicitudes de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Según la Fiscalía, esta información se encuentra dispersa en cada despacho fiscal que ha conocido individualmente los casos, lo que impide determinar con precisión los resultados del mecanismo en los distintos despachos judiciales.

No obstante, en su respuesta, la Fiscalía proporcionó una tabla con el número total de procesos por desaparición forzada registrados entre los años 2000 y 2022, discriminados por departamento, los cuales suman un total de 87.415 procesos.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación informó que cuenta con registros desde 2016 hasta 2022, periodo en el cual ha solicitado la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente en cuatro ocasiones, sin haber intervenido en ningún caso por aviso de un funcionario judicial. Asimismo, señaló que las cuatro activaciones solicitadas por la Procuraduría fueron cerradas tras la reaparición de las personas desaparecidas.

Finalmente, de conformidad con la respuesta otorgada por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, esta entidad no cuenta con datos del periodo comprendido entre 2005 y 2016, sin embargo, entre el año 2017 y 2022 esta entidad tuvo conocimiento de 379 solicitudes de activación de Mecanismo de Búsqueda Urgente. De estos casos desconoce si fueron finalizados o continúan en proceso, pues comenta la Comisión que estos datos pueden ser aportados por la Fiscalía y los jueces de la Republica

La información detallada sobre estos datos se encuentra en los anexos, donde se incluyen las respuestas oficiales de las entidades consultadas.

Este Mecanismo es una herramienta fundamental en la protección de la vida, integridad y libertad de las personas que se presumen desaparecidas. Su importancia radica en que permite a las autoridades activar de manera rápida y sin necesidad de tramites procesales la búsqueda efectiva de una persona. El tiempo se convierte en un factor crucial en los casos de desaparición, por ello busca prevenir consecuencias irreparables mediante una acción coordinada y ágil de las instituciones del Estado.

A pesar de su importancia y de los 87.415 procesos por desaparición forzada, hasta el año 2022, no existe forma de determinar si el Mecanismo de Búsqueda realmente es efectivo a la hora de prevenir el delito de desaparición forzada, pues las entidades que intervienen en la activación y desarrollo del Mecanismo no cuentan con cifras consolidadas que permitan realizar un estudio de datos. En este sentido, no es posible determinar si la Ley 971 de 2005 está siendo implementada en concordancia con el objetivo para lo cual fue concebida, lo que denota una negligencia del Estado en la efectiva búsqueda de personas que se presumen han sido desaparecidas.

Modelo de solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

[Nombre del solicitante]

[Documento de identidad]

[Dirección]

[Teléfono]

[Correo electrónico]

Fecha: [Día/Mes/Año]

Señor(a)

(Funcionario Judicial al que se eleve la solicitud)

Ciudad: [Nombre de la ciudad]

Asunto: Solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) – Ley 971 de 2005

Respetados señores:

Por medio de la presente, de manera respetuosa, solicito la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) para la localización de **[nombre completo de la persona desaparecida]**, identificado(a) con **[tipo y número de documento]**, quien fue visto(a) por última vez el día **[fecha de desaparición]** en **[lugar de desaparición]**.

De acuerdo con la información que he podido recopilar, los hechos de la desaparición ocurrieron de la siguiente manera:

[Describir brevemente la situación, incluyendo detalles como ropa que vestía, posibles testigos, circunstancias de la desaparición, amenazas previas si las hubo, y cualquier otra información relevante].

Teniendo en cuenta que la desaparición de **[nombre de la persona desaparecida]** reúne los criterios establecidos en la Ley 971 de 2005, solicito la inmediata activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, con el fin de evitar la pérdida de pruebas y encontrar a la persona con vida.

Adjunto a esta solicitud los siguientes documentos que pueden ser de utilidad en la investigación:

- Copia del documento de identidad de la persona desaparecida.
- Fotografías recientes.
- Cualquier otro documento que ayude a la identificación o localización.

Agradezco su pronta respuesta y quedo atento(a) a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,

[Firma]

[Nombre del solicitante]

[Documento de identidad]

[Teléfono de contacto]

[Correo electrónico]

Bibliografía

- Acta Final y Resoluciones, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos, San José de Costa Rica, 1981.
- Asamblea General, OEA, Informe Anual 1977. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/sec.3.htm>
- Bou Franch Valentín, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.youtube.com/watch?v=d-rgZ6mMsig>
- Canal Encuentro, Dictaduras Latino americanas: Chile (capítulo completo)- Canal Encuentro. 4 de agosto 2017.
- Carta de las Naciones Unidas, 1945.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. Desaparición Forzada Tomo I. Normas y Dimensiones de la Desaparición Forzada en Colombia. 2014
- Código Penal de la Nueva Granada, 1837.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe final. 2003. <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/>
- Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Informe Final “Nunca Más”, 1984. <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas-Indice.htm#C2>
- Comisión Presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos, Declaración Universal Comentada, Guatemala, 2011.
- Comité Contra la Desaparición Forzada, Acciones Urgentes. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/CED_leaflet_A4_SP.pdf
- Congreso de la Nación Argentina, Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina.
- Congreso de la Nación Argentina, Ley 24.556, Apruébase la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su 24a. Asamblea General. 11 de octubre de 1995.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 1418 de 2010: Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra

las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Diario Oficial 47.910, 2010).

- Congreso de la República de Colombia, Ley 589 de 2000: Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44.073, 2000).
- Congreso de la República de Colombia, Ley 707 de 2001: Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). (Diario Oficial 44.632, 2001).
- Congreso de la República de Colombia, Ley 742 de 2002: Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Diario Oficial 44.826, 2002).
- Congreso de la República de Colombia, Ley 975 de 2005: por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (Diario Oficial 45.980, 2005).
- Congreso de la República, Ley 971 de 2005: Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 45.970. 15 de julio de 2005.
- Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo I, 1996.
- Corte Constitucional, Magistrada Ponente Clara Ines Vargas Hernández, Sentencia C-317 de 2002, 2 de mayo de 2002.
- Corte Constitucional, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina, 23 de septiembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vereda La esperanza vs Colombia, Sentencia 31 de agosto de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de septiembre de 2006), Sentencia de 22 de septiembre de 2006. [Caso Goiburú y otros vs. Paraguay].
- Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, Acción de Revisión No. 24841, 6 de marzo de 2008.
- Darío Silva D'Andrea, ¿Cuántos desaparecidos dejó la dictadura? La duda que alimenta la grieta argentina. Perfil, Página web, 2020.

<https://www.perfil.com/noticias/politica/cuantas-personas-desaparecieron-en-la-dictadura-la-duda-que-divide-a-los-argentinos.phtml>

- Darío Silva D'Andrea, ¿Cuántos desaparecidos dejó la dictadura? La duda que alimenta la grieta argentina. Perfil, Página web, 2020.
- Desaparición Forzada de Personas-Análisis Comparado e Internacional. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Primera Edición. 2009.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Embajada de la República de Chipre en Madrid, Desaparecidos, http://www.mfa.gov.cy/mfa/Embassies/Embassy_Madrid.nsf/All/543C33CA4656E836C1257A090041582B
- Fundación Latinoamericana por los derechos Humanos y el Desarrollo Social, "Primer Congreso Latinoamericano de Familiares de Desaparecidos", 1981.
- Grupo de Memoria Histórica, ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y dignidad. Bogotá, Imprenta Nacional, 2013.
- Hacemos Memoria ORG, La desaparición: un crimen que pervive en Colombia. 29 de Agosto de 2020 <https://hacemosmemoria.org/2020/08/29/la-desaparicion-un-crimen-que-pervive-en-colombia-9993/#:~:text=Bogot%C3%A1%2C%20Valle%20del%20Cauca%20y,datos%20preliminares%20de%20Medicina%20Legal>.
- Institut français d'Argentine, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. <https://www.youtube.com/watch?v=PrOUOslweQ&t=484s>
- Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz, INDEPAZ. Proceso de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC. 2013.
- Ivan Meini Desaparición Forzada de Personas-Análisis Comparado e Internacional. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, Primera Edición. 2009. https://www.academia.edu/75760194/Desaparici%C3%B3n_Forzada_de_Personas_Analisis_comparado_e_internacional
- Jaime Yaffé, La dictadura uruguaya (1973-1985): nuevas perspectivas de investigación e interpretación historiográfica. Universidad de la República de Uruguay. 2012.
- Junta de Gobierno de la República de Chile, Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, Decreto Ley No.1. 11 de septiembre de 1973.
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. 2019. https://www.jep.gov.co/Infografas/SIVJRNR_ES.pdf

- Leonardo González Perafán-Observatorio de DDHH y Conflictividades, Informe Situación de Seguridad de los Firmantes del Acuerdo de Paz. <https://indepaz.org.co/wp-content/uploads/2023/03/INFORME-FIRMANTES-DE-PAZ-2023.pdf>
- Liga Colombiana por los derechos y la liberación de los pueblos Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, El Camino de la Niebla- La desaparición forzada en Colombia y su impunidad.
- Asamblea general de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de su visita al Uruguay, 2023.
- López Cárdenas, Carlos Mauricio, *La desaparición forzada de personas en perspectiva histórico-jurídica: su origen y evolución en el ámbito internacional*.
- Manuel F. Martínez Ruesta, El MLN-Tupamaros y las acciones de secuestro. Los signos tras los actos. Universidad de Buenos Aires. 2018. <https://www.redalyc.org/journal/4964/496459743002/html/>
- Ministerio Público Fiscal, República Argentina, Guía Práctica para la Búsqueda de Personas. 2014.
- Monsálvez A. Danny, La dictadura militar de Augusto Pinochet como Nueva Historia Política: Perspectiva historiográfica y algunos temas para su indagación. Revista Austral de Ciencias Sociales, núm 23, 2012, pp. 61-82, Universidad Austral de Chile.
- Morales, José, La Ciudad Existente, Primera ed., México, Editorial IMIP, 2019
- Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982). <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom6.html>
- OEA, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina. 1980. <http://www.cidh.org/countryrep/argentina80sp/indice.htm>
- Presidente de la República de Colombia, decreto 1923 de 1978, “Por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados”, septiembre 6 de 1978.
- Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de Tercera Comisión, [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3452\(XXX\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3452(XXX))
- Servicio Paz y Justicia Uruguay, Informe sobre la Violación a Los derecho Humanos (1972-1985), Nunca Mas, 1989. <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2020-01/Serpai%20-%201989%20-%20Uruguay%20Nunca%20Mas.pdf>
- Torres, H. (2018). La Operación Cóndor y el terrorismo de Estado. Revista Eleuthera, 20, 114-134. DOI: 10.17151/eleu.2019.20.7.

- Umaña Dajud, Ayesha, El Delito de Desaparición Forzada en Colombia.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/22273/2020ayeshaumaña.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Wilmar Gómez Villa, Legalización del Paramilitarismo- Las PAC y las Convivir: Caso Colombia y Guatemala.
http://bibliotecadigital.usb.edu.co:8080/bitstream/10819/4138/1/Legalizacion_Paramilitarismo_Caso_Gomez_2014.pdf

Anexos